

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS					32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS; DISPERSOS O DISUELTOS EN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO				
3201.10.00	Extracto de quebracho	10	10	0	5.5	3208.10	A base de poliésteres	14	14	0	7.5
3201.20.00	Extracto de menasa (cacaca)	10	10	0	5.5	3208.10.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3201.90	Los demás	10	10	0	5.5	3208.10.20	Barnices	14	14	0	7.5
3201.90.1	Extractos					3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	7.5
3201.90.11	De gambú	2	2	0	0	3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	14	14	0	7.5
3201.90.12	De roble n de castaño	10	10	0	5.5	3208.20.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3201.90.19	Los demás	10	10	0	5.5	3208.20.20	Barnices	14	14	0	7.5
3201.90.20	Taninos	10	10	0	5.5	3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	7.5
3201.90.90	Los demás	10	10	0	5.5	3208.30	Los demás	14	14	0	7.5
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUIDO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRCURTIDO					3208.90.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3202.10.00	Productos curtiertes organicos sintéticos	10	10	0	5.5	3208.90.2	Barnices	14	14	0	7.5
3202.90	Los demás					3208.90.21	A base de derivados de la celulosa	14	14	0	7.5
3202.90.1	Productos curtiertes inorgánicos					3208.90.29	Los demás	14	14	0	7.5
3202.90.11	A base de sales de cromo	10	10	0	5.5	3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	7.5
3202.90.12	A base de sales de titanio	2	2	0	0	3208.90.31	De sales	14	14	0	7.5
3202.90.13	A base de sales de cromo	2	2	0	0	3208.90.39	Los demás	14	14	0	7.5
3202.90.19	Los demás	10	10	0	5.5						
3202.90.2	Preparaciones curtiertes	10	10	0	5.5	32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS; DISPERSOS O DISUUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO				
3202.90.29	A base de compuestos de cromo	10	10	0	5.5	3209.10	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	14	14	0	7.5
3202.90.29	Los demás	10	10	0	5.5	3209.10.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para pcurtido	10	10	0	5.5	3209.10.20	Barnices	14	14	0	7.5
						3209.90	Los demás	14	14	0	7.5
						3209.90.1	Pinturas	14	14	0	7.5
						3209.90.11	A base de politetrafluoroetileno	14	14	0	7.5
						3209.90.19	Los demás	14	14	0	7.5
						3209.90.20	Barnices	14	14	0	7.5
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOROS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA. PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO. A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL					3210.00	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO				
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal					3210.00.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3203.00.11	Hemateina	2	2	0	0	3210.00.20	Barnices	14	14	0	7.5
3203.00.12	Favosina	2	2	0	0	3210.00.30	Pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	14	14	0	7.5
3203.00.13	Mórna	2	2	0	0						
3203.00.19	Los demás	10	10	0	5.5	3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	14	14	0	7.5
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal	10	10	0	5.5						
3203.00.21	Carmin de cochina	10	10	0	5.5						
3203.00.29	Los demás	10	10	0	5.5	32.12	PIGMENTOS INCLUIDOS EL POLVO O ESCAMILLAS METALICOSI DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS; LIQUIDOS O EN PASTA; DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS, HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR				
3203.00.30	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10	10	0	5.5	3212.10.00	Hojas para el marcado a fuego	14	14	0	7.5
						3212.90	Los demás				
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA. PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.					3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con solventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60%, en peso	14	14	0	7.5
	Materias colorantes organicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:					3212.90.90	Los demás	14	14	0	7.5
3204.11.00	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	12	12	0	7.5						
3204.12	Colorantes ácidos, incluidos metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes:					32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA ELIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES				
3204.12.10	Colorantes ácidos, incluidos metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5	3213.10.00	Colores en surtidos	14	14	0	7.5
3204.12.20	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5	3213.90.00	Los demás	14	14	0	7.5
3204.13.00	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5						
3204.14.00	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5	32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUJIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA, PLASTES (ENDUJIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.				
3204.15	Colorantes a la tina o a la cuba incluidos los utilizados directamente como colorantes pigmentados y preparaciones a base de estos colorantes					3214.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plásticos (endujidos) utilizados en pintura	14	14	0	7.5
3204.15.10	Azul a la tina, según Colour Index 73050	14	14	0	7.5	3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	14	14	0	7.5
3204.15.20	Dibenzotriona	2	2	0	0	3214.10.20	Plastes (endujidos) utilizados en pintura	14	14	0	7.5
3204.15.30	1,2-Dimetil-2,2,2-trifluoroetano	2	2	0	0	3214.90.00	Los demás	14	14	0	7.5
3204.15.90	Los demás	14	14	0	7.5						
3204.16.00	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5						
3204.17.00	Colorantes pigmentados y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5	32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUIDO CONCENTRADAS O SOLIDAS.				
3204.19	Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas n° 3204.11 a 3204.15					3215.11.00	Tintas de imprenta:	14	14	0	7.5
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones	2	2	0	0	3215.19.00	Las demás	14	14	0	7.5
3204.19.11	Carotenoides	2	2	0	0	3215.90.00	Los demás	14	14	0	7.5
3204.19.12	Preparaciones a base de beta-caroteno con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2	2	0	0						
3204.19.13	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	2	2	0	0						
3204.19.19	Los demás	14	14	0	7.5						
3204.19.20	Colorantes solubles en solventes (colorantes solventes)	14	14	0	7.5						
3204.19.20	Colorantes azoicos	14	14	0	7.5						
3204.19.30	Los demás	14	14	0	7.5						
3204.20	Productos organicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente										
3204.20.1	Derivados del estilbena	14	14	0	7.5						
3204.20.11	Derivados del ácido 4,4-bis(11,3,5-triazol-6-aminostilbena-2,2-disulfónico	14	14	0	7.5						
3204.20.19	Los demás	14	14	0	7.5						
3204.20.90	Los demás	14	14	0	7.5						
3204.30.00	Los demás	14	14	0	7.5						
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES	12	12	0	7.5						
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N° 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.										
3206.11	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:										
	- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca										
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo										
3206.11.11	De granulometría superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	8	8	0	0						
3206.11.19	Los demás	12	12	0	0						
3206.11.2	Otros pigmentos	12	12	0	7.5						
3206.11.21	Tipo anatasa	12	12	0	7.5						
3206.11.29	Los demás	2	2	0	0						
3206.11.30	Preparaciones	12	12	0	7.5						
3206.19	Los demás										
3206.19.10	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	2	2	0	7.5						
3206.19.90	Los demás	12	12	0	7.5						
3206.20.00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12	12	0	7.5						
3206.30.00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12	12	0	7.5						
	- Los demás materias colorantes y las demás preparaciones:										
3206.41.00	Ultramar y sus preparaciones	2	2	0	0						
3206.42	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc										
3206.42.10	Litopón	2	2	0	0						
3206.42.90	Los demás	12	12	0	7.5						
3206.43.00	Pigmentos y preparaciones a base de hexafluorocianuros (ferrocianuros o ferriocianuros):	12	12	0	7.5						
3206.43.00	Los demás	12	12	0	7.5						
3206.50	Productos inorganicos del tipo de los utilizados como luminiforos										
3206.50.1	Con sustancias radioactivas de radioactividad especifica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g)	2	2	0	0						
3206.50.11	Halofostatos de calcio o de estroncio	2	2	0	0						
3206.50.19	Los demás	12	12	0	7.5						
3206.50.2	Sin sustancias radioactivas	12	12	0	7.5						
3206.50.21	Halofostatos de calcio o de estroncio	2	2	0	0						
3206.50.29	Los demás	2	2	0	7.5						
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS.										
3207.10	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares										
3207.10.10	A base de circonio o de sus sales	12	12	0	7.5						
3207.10.30	Los demás	12	12	0	7.5						
3207.20	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares										
3207.20.10	Engobes	12	12	0	7.5						
3207.20.90	Los demás	12	12	0	7.5						
3207.30.00	A										

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.				POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.			
		DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %				DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	
3301 29 11	De citronela	14	14	0	34 01	JABÓN, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSIOACTIVOS USADOS COMO JABÓN EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, PAPEL, GUATAS, FILTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.					
3301 29 12	De cedro	2	2	0		Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensioactivos en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, filtro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
3301 29 13	De palo santo (Bulnesia sarmentosa)	14	14	0	3401 11 10	Jabones medicinales	18	18	0	9.5	
3301 29 14	De lemongrass	14	14	0	3401 11 90	Los demás	18	18	0	9.5	
3301 29 15	De palo de rosa	14	14	0	3401 19 00	Los demás	18	18	0	9.5	
3301 29 16	De palma rosa	14	14	0	3401 20 10	Jabón en otras formas	18	18	0	9.5	
3301 29 17	De canario	14	14	0	3401 20 90	Los demás	18	18	0	9.5	
3301 29 18	De cabreuva	14	14	0							
3301 29 19	De eucalipto	12	12	0							
3301 29 30	Los demás	2	2	0							
3301 40 00	Resinosos	2	2	0							
3301 90 00	Los demás	14	14	0	34 02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABÓN), PREPARACIONES TENSIOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 34 01					
3301 90 10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias anfóteras, obtenidas por enfriamiento o maceración	14	14	0		Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:					
3301 90 20	Subproductos terpenicos resultantes de la destilación de los aceites esenciales	14	14	0	3402 11	Amónicos	2	2	0	0	
3301 90 30	Destilados aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14	14	0	3402 11 10	Dibutildiatilsulfato de sodio	2	2	0	0	
3301 90 40	Olíoresinas de extracción	8	8	0	3402 11 20	N-Metil-D-levotartarato de sodio	2	2	0	0	
					3402 11 30	Alquilsulfonato de sodio, secundario	2	2	0	0	
					3402 11 90	Los demás	14	14	0	9.5	
33 02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA, LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.				3402 12	Catiónicos	2	2	0	0	
3302 10 00	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	14	14	0	3402 12 10	Acetato de Oletamina	14	14	0	9.5	
3302 90 00	Las demás	2	2	0	3402 12 90	Los demás	14	14	0	9.5	
					3402 13 00	No iónicos	14	14	0	9.5	
					3402 19 00	Los demás	14	14	0	9.5	
3303 00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.				3402 20 00	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	18	18	0	9.5	
3303 00 10	Perfumes (Extractos)	18	18	0	3402 90	Las demás	14	14	0	9.5	
3303 00 20	Aguas de tocador	18	18	0	3402 90 10	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos	14	14	0	9.5	
					3402 90 11	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	14	14	0	9.5	
					3402 90 19	Las demás	14	14	0	9.5	
					3402 90 20	Soluciones o emulsiones de productos tensioactivos de las subpartidas nos 3402 11 a 3402 19, y otras preparaciones tensioactivas propiamente dichas	18	18	0	9.5	
					3402 90 30	Preparaciones para lavar (detergentes)	18	18	0	9.5	
					3402 90 31	A base de Nonilfioroil etiloxido	18	18	0	9.5	
					3402 90 39	Las demás	18	18	0	9.5	
					3402 90 90	Las demás	18	18	0	9.5	
33 04	PREPARACIONES DE BELLEZA DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS, PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS				34 03	PREPARACIONES LUBRICANTES INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBIDO ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENMIGADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELISTERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICAMENTE 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO					
3304 10 00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	18	18	0	3403 11	Los que contienen aceites de petróleo o de mineral bituminoso					
3304 20 10	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	18	18	0	3403 11 10	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, pelisteria u otras materias	14	14	0	9.5	
3304 20 30	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas ("rimmel")	18	18	0	3403 11 20	Para el tratamiento de materias textiles	14	14	0	9.5	
3304 20 90	Las demás	18	18	0	3403 11 30	Para el tratamiento de cueros y pieles	14	14	0	9.5	
3304 30 00	Preparaciones para manicuras o pedicura	18	18	0	3403 11 90	Las demás	14	14	0	9.5	
3304 31 00	Los demás	18	18	0	3403 19 00	Las demás	14	14	0	9.5	
3304 99 00	Los demás	18	18	0	3403 91	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, pelisteria u otras materias	14	14	0	9.5	
3304 99 10	Polvos, incluidos los compactos	18	18	0	3403 91 10	Para el tratamiento de materias textiles	14	14	0	9.5	
3304 99 20	Los demás	18	18	0	3403 91 20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14	14	0	9.5	
3304 99 30	Cremas de belleza y cremas nutritivas: lociones tónicas	18	18	0	3403 91 90	Las demás	14	14	0	9.5	
3304 99 90	Las demás	18	18	0	34 04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS					
33 05	PREPARACIONES CAPILARES.				3404 10 00	De lignito modificado químicamente	14	14	0	9.5	
3305 10 00	Champúes	18	18	0	3404 20	De poliethilenglicol	14	14	0	9.5	
3305 20 00	Preparaciones para la modulación o desmenuamiento permanente	18	18	0	3404 20 10	Ceras artificiales	14	14	0	9.5	
3305 30 00	Lacas para el cabello	18	18	0	3404 20 20	Ceras preparadas	14	14	0	9.5	
3305 90 00	Las demás	18	18	0	3404 90	Las demás	14	14	0	9.5	
33 06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS, HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO				3404 90 10	Ceras artificiales	14	14	0	9.5	
3306 10 00	Dentífricos	18	18	0	3404 90 11	De polietileno, emulsionables	14	14	0	9.5	
3306 20 00	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	18	18	0	3404 90 12	Otras, de polietileno	14	14	0	9.5	
3306 30 00	Los demás	18	18	0	3404 90 13	De polipropilenglicol	14	14	0	9.5	
					3404 90 19	Las demás	14	14	0	9.5	
					3404 90 20	Ceras preparadas	14	14	0	9.5	
					3404 90 21	A base de vaselina u alcoholos de lanolina (Eucrona anhidra)	2	2	0	0	
					3404 90 29	Las demás	14	14	0	9.5	
33 07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DE SODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPLIATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN JABÓN U OTROS AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 34 01), PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUIDO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DE SINTEFACTANTES.				4 05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES PARA CARROCIERAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES INCLUIDO PAPEL, GUATAS, FILTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA NO 34 04.					
3307 10 00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	18	18	0	4405 10 00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	16	16	0	9.5	
3307 20 00	Desodorantes corporales y antitranspirantes	18	18	0	4405 20 00	Encausticos y preparaciones similares para la conservación de maderas, parques u otras manufacturas de madera	16	16	0	9.5	
3307 20 10	Líquidos	18	18	0	3405 30 00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerias, excepto las preparaciones para lustre metales	16	16	0	9.5	
3307 20 90	Los demás	18	18	0	3405 40 00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	16	16	0	9.5	
3307 30 00	Sales perfumadas y sales preparadas para el baño	18	18	0	3405 90 00	Las demás	16	16	0	9.5	
3307 31 00	Preparaciones para perfumar o desodorar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:										
3307 41 00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18	18	0							
3307 49 00	Las demás	18	18	0							
3307 90 00	Los demás	18	18	0							

Notas:

- Este Capítulo no comprende:
 - Las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldado (partida no 15 17);
 - Los compuestos aislados de constitución química definida;
 - Los champús, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contienen jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nos 33 05, 33 06 ó 33 07);
- En la partida no 34 01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida no 34 05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
- En la partida no 34 02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclados con agua a una concentración del 0.5 % a 20 °C y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - producen un líquido transparente o traslucido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble, y
 - reducen la tensión superficial del agua a 4.5 x 10⁻² N/m (45 dinas/cm) o menos.
- La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida no 34 03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
- Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida no 34 04 sólo se aplica:
 - A los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - A los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - A los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.
 Por el contrario, la partida no 34 04, no comprende:
 - A los productos de las partidas nos 15 16, 34 02 ó 38 23, incluso si presentan las características de ceras;
 - A las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida no 15 21;
 - A las ceras minerales y productos similares de la partida no 27 12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - A las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nos 34 05, 38 09, etc.).

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FECLUA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas:

- Este Capítulo no comprende:
 - Las levaduras (partida n° 21 02);
 - Los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - Las preparaciones enzimáticas para precucido (partida n° 32 02);
 - Las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - Las proteínas endurecidas (partida n° 39 13);
 - Los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
- El término *derivado* empleado en la partida n° 35 05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida n° 17 02.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	REINTEGRO		CAPITULO 37
			DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEÍNA. COLAS DE CASEÍNA.				PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS
3501.10.00	Caseína	14	14	0	5.5
3501.90	Los demás				
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína				
3501.90.11	Caseinato de sodio	14	14	0	5.5
3501.90.19	Los demás	14	14	0	5.5
3501.90.20	Colas de caseína	14	14	0	5.5
35.02	ALBUMINAS INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTO-SUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTO-SUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS				
- Ovaalbumina:					
3502.11.00	- Seca	14	14	0	5.5
3502.19.00	- Las demás	14	14	0	5.5
3502.30.00	Lactoalbumina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	14	14	0	5.5
3502.90.00	Los demás	14	14	0	5.5
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUIDO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLEADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA Nº 35.01				
3503.00.1	Gelatina y sus derivados				
3503.00.11	De osená, de pureza superior o igual al 99.98%, en peso	2	2	0	0
3503.00.12	De osená, de pureza inferior al 99.98%, en peso	14	14	0	5.5
3503.00.19	Los demás	14	14	0	5.5
3503.00.90	Los demás	14	14	0	5.5
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS, LAS DEMAS MATERIAS PROTÉICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE. POLVO DE CUEROS Y PIELÉS, INCLUIDO TRATADO AL CROMO.				
3504.00.1	Peptonas y sus derivados				
3504.00.11	Peptonas y peptonatos	14	14	0	5.5
3504.00.19	Los demás	14	14	0	5.5
3504.00.20	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso, sobre base seca	14	14	0	5.5
3504.00.90	Los demás	14	14	0	5.5
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.				
3505.10.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	14	14	0	5.5
3505.20.00	Colas	14	14	0	5.5
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.				
3506.10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg				
3506.10.10	A base de cianoacrilatos	16	16	0	7.5
3506.10.90	Los demás	16	16	0	7.5
3506.91	Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)				
3506.91.10	A base de caucho	16	16	0	7.5
3506.91.20	A base de plástico (incluidas las resinas artificiales) dispersos o para dispersar en un medio acuoso	16	16	0	7.5
3506.91.90	Los demás	16	16	0	7.5
3506.99.00	Los demás	16	16	0	7.5
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE.				
3507.10.00	Cusco y sus concentrados	14	14	0	5.5
3507.90	Los demás				
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados				
3507.90.11	Alfa amilasa (Aspergillus Oryzae)	14	14	0	0
3507.90.19	Los demás	14	14	0	5.5
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados				
3507.90.21	Fibrinólisisas	14	14	0	5.5
3507.90.22	Bromelina	2	2	0	0
3507.90.23	Estreptocinasas	14	14	0	0
3507.90.24	Estreptodornasas	14	14	0	0
3507.90.25	Mezcla de Estreptoquinasa y Estreptodornasa	14	14	0	0
3507.90.26	Papaina	14	14	0	0
3507.90.29	Los demás	14	14	0	5.5
3507.90.3	Las demás enzimas y sus concentrados				
3507.90.31	Lisozima y su clorhidrato	2	2	0	0
3507.90.39	Los demás	14	14	0	5.5
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas				
3507.90.41	A base de celulasas	14	14	0	5.5
3507.90.49	Los demás	14	14	0	5.5
CAPITULO 36					
PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS, ARTICULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES					
Notas.					
1. Este Capitulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes.					
2. En la partida no 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:					
a) el metaldehído, la hexametilentetrahina y productos similares, en tabletas, harritos o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;					
b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ ; y					
c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.					
3601.00.00	PÓLVORAS.	12	12	0	5.5
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS.	12	12	0	5.5
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEROS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	12	12	0	5.5
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUROS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.				
3604.10.00	Artículos para fuegos artificiales	14	14	0	7.5
3604.90	Los demás				
3604.90.10	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4	4	0	3
3604.90.90	Los demás	12	12	0	7.5
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA NO 36.04	14	14	0	7.5
36.06	FERRROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A OUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.				
3606.10.00	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	14	14	0	7.5
3606.90.00	Los demás	14	14	0	7.5
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS				
Notas.					
1. Este Capitulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.					
2. En este Capitulo, el término <i>fotográfico</i> se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.					
37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUIDO EN CARGADORES				
3701.10	Para rayos X				
3701.10.10	Sensibilizadas en una cara	14	14	0	9.5
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras				
3701.10.21	Aptas para uso odontológico	2	2	0	0
3701.10.29	Las demás	14	14	0	9.5
3701.20	Películas autorrevelables:				
3701.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3701.20.20	Para fotografía monocromática	2	2	0	0
3701.30	Las demás películas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	2	2	0	0
3701.30.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles				
3701.30.21	De aluminio	14	14	0	9.5
3701.30.22	De políester	2	2	0	0
3701.30.29	Las demás	14	14	0	9.5
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos				
3701.30.31	De aluminio	14	14	0	9.5
3701.30.39	Las demás	14	14	0	9.5
3701.30.40	Películas para las artes gráficas	14	14	0	9.5
3701.30.50	Películas heliográficas, de políester	14	14	0	9.5
3701.30.90	Las demás	14	14	0	9.5
3701.91.00	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3701.99.00	Las demás	14	14	0	9.5
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLO, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.				
3702.10	Para rayos X				
3702.10.10	Sensibilizadas en una cara	14	14	0	9.5
3702.10.20	Sensibilizadas en ambas caras	14	14	0	9.5
3702.20	Películas autorrevelables:				
3702.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3702.20.20	Para fotografía monocromática	2	2	0	0
3702.31.00	Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:				
3702.31.00	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3702.32.00	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2	2	0	0
3702.39.00	Las demás	14	14	0	9.5
3702.41.00	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:				
3702.41.00	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3702.42	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:				
3702.42.10	Para las artes gráficas	14	14	0	9.5
3702.42.90	Las demás	2	2	0	0
3702.43	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:				
3702.43.10	Para las artes gráficas	14	14	0	9.5
3702.43.20	Heliográficas, de políester	14	14	0	9.5
3702.43.90	Las demás	2	2	0	0
3702.44	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:				
3702.44.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3702.44.2	Para fotografía monocromática	2	2	0	0
3702.44.21	Para las artes gráficas	14	14	0	9.5
3702.44.29	Las demás	14	14	0	9.5
3702.51	Las demás películas para fotografía en colores (policroma):				
3702.51.10	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	2	2	0	0
3702.51.90	En cargadores ("film packs")	2	2	0	0
3702.52.00	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2	2	0	0
3702.53.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2	2	0	0
3702.54	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas:				
3702.54.1	De 35 mm de anchura				
3702.54.11	En cargadores ("film packs")	2	2	0	0
3702.54.19	Las demás	14	14	0	9.5
3702.54.9	Las demás	2	2	0	0
3702.54.91	En cargadores ("film packs")	2	2	0	0
3702.54.99	Las demás	14	14	0	9.5
3702.55	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m				
3702.55.10	De 35 mm de anchura	14	14	0	9.5
3702.55.90	Las demás	14	14	0	9.5
3702.56.00	De anchura superior a 35 mm	2	2	0	9.5
3702.56.00	Las demás:				
3702.56.00	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	2	2	0	0
3702.56.00	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2	2	0	0
3702.56.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2	2	0	0
3702.56.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2	2	0	0
3702.56.00	De anchura superior a 35 mm	14	14	0	9.5
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10	En rollos de anchura superior a 610 mm				
3703.10.10	Para fotografía en colores (policroma)	14	14	0	9.5
3703.10.2	Para fotografía monocromática				
3703.10.21	Papel heliográfico	14	14	0	9.5
3703.10.29	Los demás	14	14	0	9.5
3703.20.00	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	14	14	0	9.5
3703.90	Los demás:				
3703.90.10	Papel para fotocomposición	14	14	0	9.5
3703.90.90	Los demás	14	14	0	9.5
3704.00.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	14	14	0	9.5
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)				
3705.10.00	Para la reproducción offset	14	14	0	9.5
3705.20.00	Microfilmas	2	2	0	0
3705.90	Las demás:				
3705.90.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio ("chips") para fabricación de microestructuras electrónicas	0	0	0	0
3705.90.90	Las demás	14	14	0	9.5
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, LUN REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.				
3706.10.00	De anchura superior o igual a 35 mm:				
3706.30.00	Las demás	14	14	0	9.5
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.				
3707.10.00	Emulsiones para sensibilizar superficies	14	14	0	9.5
3707.90	Los demás:				
3707.90.10	Fijadores	14	14	0	9.5
3707.90.2	Reveladores				
3707.90.21	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	14	14	0	9.5
3707.90.29	Los demás	14	14	0	9.5
3707.90.30	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2	2	0	0

CAPITULO 38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

- Notas: 1. Este Capítulo no comprende: a) los productos de construcción química defendidos presentados aisladamente...

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C. %, DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include various chemical products like herbicides, fertilizers, and dyes.

38.09 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIBRACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C. %, DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include various finishing products, dyes, and accelerators.

38.12 ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C. %, DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include vulcanization accelerators and plasticizers.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
1815.19.10	Con peróxido de vanadio como sustancia activa	2	2	0	0	3824.90.83	Trisocianato de trifosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo	2	2	0	0
1815.19.20	Con cobre o sus compuestos como sustancia activa	2	2	0	0						
1815.19.30	Con molibdeno o sus compuestos como sustancia activa	2	2	0	0	3824.90.84	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30%, en peso	14	14	0	5.5
1815.19.90	Los demás	4	4	0	3						
	Los demás	4	4	0	3	3824.90.85	Metilato de sodio en metanol	14	14	0	5.5
3815.90.10	Para craqueo de petróleo	4	4	0	3	3824.90.86	Maneb; Mancozeb; Cloruro de Benzalceón	14	14	0	5.5
3815.90.9	Los demás	4	4	0	3	3824.90.87	Dispersión acuosa de microcápsulas de polifurano o de melamina-formaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14	14	0	5.5
3815.90.91	Con isopentilaluminio (IPRA) como sustancia activa	2	2	0	0						
3815.90.99	Los demás	4	4	0	3	3824.90.89	Los demás	14	14	0	5.5
						3824.90.90	Los demás	14	14	0	5.5

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 38.01.					SECCIÓN VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS					
3816.00.1	Cementos y morteros					Notas					
3816.00.11	A base de magnesia calcinada	14	14	0	5.5						
3816.00.12	A base de silimanita	2	2	0	0						
3816.00.19	Los demás	14	14	0	5.5						
3816.00.20	Preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, caurita, andalucita, crumfón o diasporo	14	14	0	5.5						
3816.00.90	Los demás	14	14	0	5.5						

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3817	MEZCLAS DE ALQUIBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 27.07 O 29.02.					Notas					
3817.10.00	Mezclas de alquibencenos	12	12	0	5.5						
3817.20.00	Mezclas de alquilnaftalenos	14	14	0	5.5						
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLAS ("WAFERS") O FORMAS ANALÓGAS, COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.					Notas					
3818.00.10	De silicio	14	14	0	5.5						
3818.00.90	Los demás	2	2	0	0						

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENO HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHO ACEITE.	14	14	0	5.5	CAPÍTULO 39 PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS					
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	14	14	0	5.5	Notas					
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS	14	14	0	5.5						
3822.00.00	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUIDO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 30.02 O 30.06.	14	14	0	7.5						

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3823	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHÓLES GRASOS INDUSTRIALES.					Notas					
3823.11.00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	6	6	0	4.5						
3823.12.00	Ácido esteárico	6	6	0	4.5						
3823.13.00	Ácido oléico	6	6	0	4.5						
3823.19.00	Ácidos grasos del "tall oil"	2	2	0	0						
3823.20.00	Los demás	2	2	0	0						
3823.70.00	Alcoholes grasos industriales	2	2	0	0						
3823.70.10	Estéreo	2	2	0	0						
3823.70.20	Láurico	2	2	0	0						
3823.70.30	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	2	2	0	0						
3823.70.90	Los demás	2	2	0	0						

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MÓLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPROMETIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPROMETIDOS EN OTRA PARTE.					Notas					
3824.17.00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	14	14	0	5.5						
3824.20	Ácidos náfticos, sus sales insolubles en agua y sus ésteras										
3824.20.10	Ácidos náfticos y sus ésteras	2	2	0	0						
3824.20.20	Salas	2	2	0	0						
3824.30.00	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14	14	0	5.5						
3824.40.00	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14	14	0	5.5						
3824.50.00	Morteros u hormigones, no refractarios	14	14	0	5.5						
3824.60.00	Sorbitol, excepto el de la subpartida nº 2905.44	14	14	0	5.5						
3824.70.00	Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:										
3824.71	- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro										
3824.71.10	Que contengan triclorotrifluoroetanos	2	2	0	0						
3824.71.90	Las demás	14	14	0	5.5						
3824.79.00	Las demás	14	14	0	5.5						
3824.90	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36										
3824.90.11	Salmomicina micélica	2	2	0	0						
3824.90.12	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55%, en peso	2	2	0	0						
3824.90.13	De la fabricación de Promocina amónica	2	2	0	0						
3824.90.14	Seduramicina sódica, de la fabricación de Seduramicina	2	2	0	0						
3824.90.15	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de Maduramicina	2	2	0	0						
3824.90.19	Los demás	14	14	0	5.5						
3824.90.21	Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados	2	2	0	0						
3824.90.22	Ácidos grasos dimerizados	2	2	0	0						
3824.90.23	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	14	14	0	5.5						
3824.90.24	Preparaciones que contengan estearilbenzocimolimano y palmitolbenzocimolimano	2	2	0	0						
3824.90.25	Preparaciones que contengan caprílico y caprílico	14	14	0	5.5						
3824.90.26	Ésteres de alcoholes grasos de C ₁₂ a C ₂₀ del ácido esteárico y sus mezclas	2	2	0	0						
3824.90.27	Ésteres de ácidos monocarboxílicos de C ₁₀ ramificados con glicérol	2	2	0	0						
3824.90.29	Los demás	14	14	0	5.5						
3824.90.31	Preparaciones para caucho o plástico, excepto las de la partida nº 38.12 y demás preparaciones, para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares	14	14	0	5.5						
3824.90.32	Que contengan isocianatos de hexametileno	14	14	0	5.5						
3824.90.33	Que contengan otros isocianatos	14	14	0	5.5						
3824.90.34	Que contengan aminas grasas de C ₈ a C ₂₂	2	2	0	0						
3824.90.35	Que contengan poliisocianatos y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	2	2	0	0						
3824.90.36	Otras, que contengan poliisocianatos	14	14	0	5.5						
3824.90.37	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	14	14	0	5.5						
3824.90.39	Resolinas para siliconas	2	2	0	0						
3824.90.40	Los demás	14	14	0	5.5						
3824.90.42	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes excepto las de las partidas nº 38.11 y 38.12; fluidos para transferencia de calor	14	14	0	5.5						
3824.90.44	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	14	14	0	5.5						
3824.90.45	Mezcla eutéctica de fenileno y óxido de etileno	2	2	0	0						
3824.90.47	A base de trimetil-, 3,9-ditrideceno	2	2	0	0						
3824.90.49	Los demás	14	14	0	5.5						
3824.90.51	Que contengan ésteras de ácidos inorgánicos y sus derivados; polioléfinos; polipropileno	2	2	0	0						
3824.90.52	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2	2	0	0						
3824.90.53	Mezclas de polioléfinos	14	14	0	5.5						
3824.90.54	Polipropileno líquido	14	14	0	5.5						
3824.90.55	Retardante de llama que contengan mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	2	2	0	0						
3824.90.59	Los demás	14	14	0	5.5						

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprometidos en otra parte	14	14	0	5.5						
3824.90.71	Cal sodada; Carbonato de calcio hidrófilo	14	14	0	5.5						
3824.90.72	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; Nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframo (tungsteno)	14	14	0	5.5						
3824.90.73	Preparación a base de carburo de volframo (tungsteno) con níquel como aglutinante; Bromuro de hidrógeno en solución	2	2	0	0						
3824.90.74	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o de cadmio, de óxido de cadmio o de óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2	2	0	5.5						
3824.90.75	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo	2	2	0	0						
3824.90.76	Compuestos absorbentes a base de metales para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	2	2	0	0						
3824.90.77	Intercambidores de iones para el tratamiento de aguas	2	2	0	0						
3824.90.78	Los demás	14	14	0	5.5						
3824.90.79	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprometidos en otra parte										
3824.90.81	Preparaciones a base de anhídrido polisobutencilúcido, en aceite mineral	14	14	0	5.5						
3824.90.82	Halajol	2	2	0	0						

1. Los productos presentados en surtidos, que constan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo acondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas nos 39.18 o 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

3. En las partidas nos 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las resinas de las partidas nos 27.12 ó 34.04;

b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida no 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nos 39.01 a 39.14).

8. En la partida no 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embudidos y demás tubos planos.

9. En la partida no 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara visible) granado, gofrado, calado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas nos 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida no 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
b) elementos estructurales utilizados en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
c) canchales y sus accesorios;
d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres y almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

i) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, estanterías, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, pestillos o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.
1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:
a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":
1ª) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
2ª) los copolímeros citados en las subpartidas nos 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades monoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

3ª) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4ª) los polímeros a los que no se sean aplicables las disposiciones de los apartados 1ª), 2ª) o 3ª) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad monomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades monoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":
1ª) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad monomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades monoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2ª) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponde al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCIÓN, A.E.C. %, DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Includes categories like FORMAS PRIMARIAS, POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS, POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS, and POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCIÓN, A.E.C. %, DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Includes categories like POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS, POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS, POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS, and POLÍMEROS DE METACRILATO DE METILMETACRILATO.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C	DI EXTRAZONA	DI INTRAZONA	REINTEGRO EXTRAZONA	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C	DI EXTRAZONA	DI INTRAZONA	REINTEGRO EXTRAZONA	
3909.20.19	Las demás		14	14	0	3917.32.10	De copolímeros de etileno	16	16	0	9.5	
3909.20.2	Sin carga		14	14	0	3917.32.2	De polipropileno					
3909.20.21	Melamina-formaldehído, en polvo		14	14	0	3917.32.21	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodilíasis o para oxigenación sangüínea	2	2	0	0	
3909.20.29	Las demás		14	14	0	3917.32.29	Los demás	16	16	0	9.5	
3909.30	Las demás resinas amínicas		14	14	0	3917.32.30	De poliuretato de etileno	16	16	0	9.5	
3909.30.10	Con carga		14	14	0	3917.32.40	De silicona	16	16	0	9.5	
3909.30.20	Sin carga		14	14	0	3917.32.5	De celulosa regenerada	2	2	0	0	
3909.40	Resinas fenólicas		14	14	0	3917.32.51	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodilíasis	2	2	0	0	
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas		14	14	0	3917.32.59	Los demás	16	16	0	9.5	
3909.40.11	Fenol-formaldehído		14	14	0	3917.32.90	Los demás	16	16	0	9.5	
3909.40.19	Las demás		14	14	0	3917.33.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16	16	0	9.5	
3909.40.9	Las demás		14	14	0	3917.39.00	Los demás	16	16	0	9.5	
3909.40.91	Fenol-formaldehído		14	14	0	3917.40	Accesorios	16	16	0	9.5	
3909.40.99	Las demás		14	14	0	3917.40.10	Empalmes	16	16	0	9.5	
3909.50	Poluretanos		14	14	0	3917.40.90	Los demás	16	16	0	9.5	
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo		14	14	0	39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.					
3909.50.11	Soluciones en disolventes orgánicos		14	14	0	39.18.00	De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	9.5	
3909.50.12	En dispersión acuosa		2	2	0	39.18.90.00	De los demás plásticos	16	16	0	9.5	
3909.50.19	Los demás		14	14	0							
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo		2	2	0							
3909.50.21	Hidroxiados, con propiedades adhesivas		2	2	0							
3909.50.29	Los demás		14	14	0							
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS											
3910.00.1	Acetes		2	2	0	39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.					
3910.00.11	Hidroxiados de dimetil diclorosilano		2	2	0	39.19.10.00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16	16	0	9.5	
3910.00.12	Polidimetilsiloxano, polidimetilhidroxiosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión		14	14	0	39.19.90.00	Las demás	16	16	0	9.5	
3910.00.13	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000 000 cSt		2	2	0							
3910.00.19	Los demás		14	14	0	39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.					
3910.00.20	Factores		14	14	0	39.20.10.00	De polímeros de etileno	16	16	0	9.5	
3910.00.30	Resinas		14	14	0	39.20.20	De polímeros de propileno	16	16	0	9.5	
3910.00.90	Las demás		14	14	0	39.20.20.11	Bisalmileno orientados	16	16	0	9.5	
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLI-SULFUROS, POLISULFOMAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS					39.20.20.11	De anchura inferior o igual a 12.5 cm y de espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	2	2	0	0	
3911.10	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos		14	14	0	39.20.20.19	Las demás	16	19	0	9.5	
3911.10.10	Con carga		14	14	0	39.20.20.30.00	De polímeros de estireno	16	16	0	9.5	
3911.10.20	Sin carga		14	14	0	39.20.41.00	En rollos de cloruro de vinilo:					
3911.90	Los demás		14	14	0	39.20.41.01	Rígidos	16	16	0	9.5	
3911.90.1	Con carga		14	14	0	39.20.41.10	Flexibles	16	19	0	9.5	
3911.90.11	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles		14	14	0	39.20.42.10	De polímero de vinilo, transparentes, termocontráctiles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	16	19	0	9.5	
3911.90.19	Los demás		14	14	0	39.20.42.90	Las demás	16	19	0	9.5	
3911.90.2	Sin carga		14	14	0	39.20.51.00	De polímeros acrílicos:					
3911.90.21	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles		14	14	0	39.20.51.01	De polimetacrilato de metilo	16	16	0	9.5	
3911.90.22	Polisulfuro de fenileno		2	2	0	39.20.59.00	De los demás	16	16	0	9.5	
3911.90.29	Los demás		14	14	0	39.20.61.00	De policarbonatos, resinas acídicas, poliesteres alifáticos o demás poliesteres:	16	16	0	9.5	
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS					39.20.62	De poliuretato de etileno					
3912.11	Acetatos de celulosa:					39.20.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros	2	2	0	0	
3912.11.10	Sin plastificar		8	8	0	39.20.62.11	De espesor inferior a 5 micrómetros	2	2	0	0	
3912.11.20	Con carga		2	2	0	39.20.62.18	Las demás	16	16	0	9.5	
3912.12.00	Plastificados		2	2	0	39.20.62.9	Las demás	16	16	0	9.5	
3912.20	Nitratos de celulosa (incluidos los colodones)		14	14	0	39.20.62.91	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16	16	0	9.5	
3912.20.10	Con carga		14	14	0	39.20.62.99	Las demás	16	16	0	9.5	
3912.20.2	Sin carga		14	14	0	39.20.63.00	De poliesteres no saturados	16	16	0	9.5	
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 85%, en peso		14	14	0	39.20.68.00	De los demás poliesteres	16	16	0	9.5	
3912.20.29	Los demás		14	14	0	39.20.69.00	De celulosa o de sus derivados químicos:					
3912.20.29	Los demás		14	14	0	39.20.71.00	De celulosa regenerada	16	16	0	9.5	
3912.30	Eteres de celulosa:					39.20.72	De fibra vulcanizada	16	16	0	9.5	
3912.31	Carboximetilcelulosa y sus sales		14	14	0	39.20.72.10	De espesor inferior o igual a 1 mm	2	2	0	0	
3912.31.1	Carboximetilcelulosa		14	14	0	39.20.72.90	Las demás	16	16	0	9.5	
3912.31.11	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75%, en peso		14	14	0	39.20.73	De acetato de celulosa					
3912.31.19	Las demás		14	14	0	39.20.73.10	De espesor inferior o igual a 0.75 mm	16	16	0	9.5	
3912.31.2	Sales		14	14	0	39.20.73.90	Las demás	16	16	0	9.5	
3912.31.21	Con un contenido de sales superior o igual al 75%, en peso		14	14	0	39.20.79.00	De los demás derivados de la celulosa	16	16	0	9.5	
3912.31.29	Las demás		14	14	0	39.20.91.00	De los demás plásticos:					
3912.39	Los demás		14	14	0	39.20.91.01	De polivinilbutil	16	16	0	9.5	
3912.39.01	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiadas		14	14	0	39.20.92.00	De poliimida	16	16	0	9.5	
3912.39.02	Otras medicelulosas		14	14	0	39.20.93.00	De resinas amínicas	16	16	0	9.5	
3912.39.03	Otras celulosas		14	14	0	39.20.94.00	De resinas fenólicas	16	16	0	9.5	
3912.39.04	Otras esticelulosas		14	14	0	39.20.99	De los demás plásticos	16	16	0	9.5	
3912.39.90	Los demás		14	14	0	39.20.99.10	De silicona	16	16	0	9.5	
3912.90	Los demás		14	14	0	39.20.99.30	De alcohol polivinílico	16	16	0	9.5	
3912.90.10	Propionato de celulosa		2	2	0	39.20.99.90	De polímeros de fluoruro de vinilo	16	16	0	9.5	
3912.90.20	Acetobutirato de celulosa		2	2	0							
3912.90.3	Celulosa microcristalina		14	14	0	39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.					
3912.90.31	En polvo		14	14	0	39.21.11.00	Productos celulosos:					
3912.90.39	Las demás		14	14	0	39.21.11.01	De polímeros de estireno	16	16	0	9.5	
3912.90.40	Otras celulosas, en polvo		14	14	0	39.21.12.00	De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	9.5	
3912.90.90	Los demás		14	14	0	39.21.13.00	De poliuretano	16	16	0	9.5	
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS					39.21.14.00	De celulosa regenerada	16	16	0	9.5	
3913.10.00	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres		2	2	0	39.21.19.00	De los demás plásticos	16	16	0	9.5	
3913.90	Los demás		14	14	0	39.21.90	Los demás					
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural		2	2	0	39.21.90.1	Estratificados	16	16	0	9.5	
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 5 b) de este Capítulo		2	2	0	39.21.90.11	De resina melamina-formaldehído	16	16	0	9.5	
3913.90.12	Caucho clorado, en otras formas		2	2	0	39.21.90.18	Las demás	16	16	0	9.5	
3913.90.19	Los demás		2	2	0	39.21.90.20	Con soporte o refuerzo	16	16	0	9.5	
3913.90.20	Goma santana		2	2	0	39.21.90.30	De poliuretato de etileno, substratadas en ambas caras con capa estética a base de gelatina o látex, incluso con halógenos de potasio	2	2	0	0	
3913.90.30	Dextrano		2	2	0	39.21.90.90	Las demás	16	16	0	9.5	
3913.90.40	Proteínas endurecidas		2	2	0							
3913.90.50	Quitosán ("Chitosan"), sus sales o sus derivados		14	14	0	39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.					
3913.90.90	Los demás		2	2	0	39.22.10.00	Bañeras, duchas y lavabos	18	18	0	11	
39.14	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS					39.22.20.00	Asientos y tapas de inodoros	18	18	0	11	
3914.00.1	De poliestireno y sus copolimeros		2	2	0	39.22.90.00	Los demás	18	18	0	11	
3914.00.11	De copolimeros de estrano-divinilbenzeno, sulfonados		2	2	0							
3914.00.19	Los demás		2	2	0							
3914.00.90	Los demás		2	2	0							
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS											
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.											
3915.10.00	De polímeros de etileno		14	14	0	39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.					
3915.20.00	De polímeros de estireno		14	14	0	39.23.10.00	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	18	18	0	9.5	
3915.30.00	De polímeros de cloruro de vinilo		14	14	0	39.23.21	Sacos (bolsas), bolsas y cucuruchos:					
3915.90.00	De los demás plásticos		14	14	0	39.23.21.10	De polímeros de estireno	18	18	0	9.5	

CAPITULO 40
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas:

- 1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivados de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electro-técnico, de la Sección XVI;
e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 a 96;
f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas nos 40.11 a 40.13.
3. En las partidas nos 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida no 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:
a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieren en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2ª y 3ª, por el contrario, no se permite la presencia de sustancias necesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
b) a los neoplastos (TM);
c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados; si todos ellos satisficieren las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) las partidas nos 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
1ª) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
2ª) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
3ª) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o aditivos, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
b) al caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas nos 40.01 o 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
1ª) emulsionantes y antiadherentes;
2ª) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
3ª) termostabilizantes (para obtener, generalmente, látex termostabilizado), agentes de superficie cáncidos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida no 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida no 40.08.
8. La partida no 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas tejidas impregnados, recubiertos, revestidos o entuendados con caucho.
9. En las partidas nos 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso, aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otro) pero sin otra labor.
Los perfiles y varillas de la partida no 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Contains detailed entries for CAUCHO NATURAL, CAUCHO SINTETICO, and various specialized products.

Los demás:

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include items like 'Los demás' and 'Revestimientos para el suelo y alfombras'.

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIÓNERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE.
BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41
PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas:
1. Este Capítulo no comprende:
a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida nº 05.11);
b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas nº 05.05 a 05.07), según los casos;
c) las pieles en bruto, curtidoras o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bueco (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero lamada astracán, "Bretschwanz", "caracul", "persas" o similares y las pieles de cordero de Indas, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritillo o cabritinos del Yamen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de peca-rri, de gamuzo, gaceta, remo, alca, cervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión cuero regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 41.11.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUIDO DEPIRADOS O DIVIDIDOS'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include sub-categories like 'Enteros', 'Divididos con la flor', 'Crupones y medios crupones'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUIDO DEPIRADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'De caprino', 'Los demás'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPIRADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºs 41.08 O 41.09'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m² (26 pies cuadrados)'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'Cueros y pieles de bovino o de equino, curtidoras o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididos'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO, ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPIRADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºs 41.08 O 41.09'.

CAPÍTULO 42
MANUFACTURAS DE CUERO: ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIÓNERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas:
1. Este Capítulo no comprende:
a) los capturs estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida nº 30.06);
b) las grandas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados internamente con pelería natural o pelería facticia o artificial, así como las grandas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de pelería natural o pelería facticia o artificial, cuando estas superan el papel de simples guarniciones (partidas nº 43.03 o 43.04, según los casos);
c) los artículos confeccionados con redes de la partida nº 56.06;

d) los artículos del Capítulo 64;
e) los sombreros, demás tocados y sus partes; del Capítulo 65;
f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 68.02;
g) los gemelos, púaseras y demás artículos de buataría (partida nº 71.17);
h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarniciónería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados asladados (Sección XIV, generalmenente);
i) las curdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida nº 92.09);
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y abobos de botones, de la partida nº 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida nº 42.02 no comprende:
a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso empuas (partida nº 39.23);
b) los artículos de materia trenzable (partida nº 40.02);

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas nº 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plata), de partes naturales (finas) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida nº 42.03 la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida nº 91.13).

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIÓNERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA'.

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA %, DI INTRAZONA %, REINTEGRO EXTRAZONA %. Rows include 'BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA CÁFAS (ANTEJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PATAFAS, OTRAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O REQUIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL'.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4408.10	- De coníferas				
4408.10.10	- De pino brasil (<i>Araucaria angustifolia</i>)	6	6	0	4,5
4408.10.90	- Las demás	6	6	0	4,5
4408.31.00	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo: - <i>Davall Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> y <i>Meranti Batuak</i>	6	6	0	4,5
4408.39	- Las demás				
4408.39.10	- De Cedro	6	6	0	4,5
4408.39.20	- De Pau Marfim (Guatembú)	6	6	0	4,5
4408.39.90	- Las demás	6	6	0	4,5
4408.90.00	- Las demás	6	6	0	4,5
44.09	MADERA INCLUIDAS LAS TABILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLARI PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS LARRAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIGADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES.				
4409.10.00	- De coníferas	10	10	0	7,5
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas	10	10	0	7,5
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
4410.11.00	- De madera:				
4410.11.00	- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10	10	0	7,5
4410.13.00	- Los demás	10	10	0	7,5
4410.90.00	- De las demás materias leñosas	10	10	0	7,5
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
4411.11.00	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm ³ :				
4411.11.00	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	7,5
4411.19.00	- Los demás	10	10	0	7,5
4411.21.00	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :				
4411.21.00	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	7,5
4411.29.00	- Los demás	10	10	0	7,5
4411.29.00	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,25 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :				
4411.31.00	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	7,5
4411.39.00	- Los demás	10	10	0	7,5
4411.91.00	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	7,5
4411.99.00	- Los demás	10	10	0	7,5
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.				
4412.13.00	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:				
4412.13.00	- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	10	0	7,5
4412.14.00	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	10	0	7,5
4412.19.00	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	10	0	7,5
4412.22.00	- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	18	14	7,5
4412.23.00	- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	10	0	7,5
4412.29.00	- Las demás	10	18	14	7,5
4412.92.00	- Las demás				
4412.92.00	- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	18	14	7,5
4412.93.00	- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	18	14	7,5
4412.99.00	- Las demás	10	18	14	7,5
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	10	10	0	7,5
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	10	10	0	7,5
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.				
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10	10	0	7,5
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	18	0	7,5
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.				
4416.00.10	- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	2	2	0	0
4416.00.90	- Las demás	10	10	0	7,5
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.				
4417.00.10	- Herramientas	10	10	0	7,5
4417.00.20	- Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10	10	0	7,5
4417.00.90	- Los demás	10	10	0	7,5
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.				
4418.10.00	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos	14	19	0	10
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14	19	0	10
4418.30.00	- Tableros para parquet	14	19	0	10
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	14	14	0	10
4418.50.00	- Tabillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	14	14	0	10
4418.90.00	- Los demás	14	14	0	10
4419.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	14	14	0	10
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILOS Y ESTUCOS PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.				
4420.10.00	- Estatuitas y demás objetos de adorno, de madera	14	14	0	10
4420.90.00	- Los demás	14	14	0	10
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA				
4421.10.00	- Parchas para prendas de vestir	14	14	0	10
4421.90.00	- Las demás	14	19	0	10
	CAPÍTULO 46				
	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS				
	Notas:				
1.	Este Capítulo no comprende:				
a)	el calzado y sus partes, del Capítulo 64;				
b)	los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;				
c)	los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).				
	POSICION	A.E.C.	DI	DI	REINTEGRO
	N.C.M.	%	EXTRAZONA	INTRAZONA	EXTRAZONA
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.				
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2	2	0	0
4501.90.00	- Los demás	2	2	0	0

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	4	4	0	0
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.				
4503.10.00	- Tapones	10	10	0	6
4503.90.00	- Las demás	10	10	0	6
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.				
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de parquet, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10	10	0	6
4504.90.00	- Las demás	10	10	0	6
	CAPÍTULO 46				
	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERÍA				

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauca, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar; monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparadas o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 64.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los revestimientos de paredes de la partida n° 48.14;

b) los cordales, cuerdas y cordeles, trenzados o no (partida n° 56.07);

c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida n° 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable*, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).				
4601.10.00	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	12	12	0	7,5
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	12	12	0	7,5
4601.91.00	- De materia vegetal	12	12	0	7,5
4601.99.00	- Los demás	12	12	0	7,5
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFAS").				
4602.10.00	- De materia vegetal	12	12	0	9
4602.90.00	- Los demás	12	12	0	9

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Notas.

1. En la partida n° 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 82% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito; siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4	4	0	3
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	4	4	0	3
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
4703.11.00	- Cruza:				
4703.11.00	- De coníferas	4	4	0	3
4703.19.00	- Distinta de la de coníferas	4	4	0	3
4703.21.00	- Semiblanqueada o blanqueada:				
4703.21.00	- De coníferas	4	4	0	3
4703.29.00	- Distinta de la de coníferas	4	4	0	3
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
4704.11.00	- Cruza:				
4704.11.00	- De coníferas	4	4	0	3
4704.19.00	- Distinta de la de coníferas	4	4	0	3
4704.21.00	- Semiblanqueada o blanqueada:				
4704.21.00	- De coníferas	4	4	0	3
4704.29.00	- Distinta de la de coníferas	4	4	0	3
4705.00.00	PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA.	4	4	0	3
47.06	PASTA DE FIBRAS ORIGINARIAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.				
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	4	4	0	3
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	4	4	0	3
4706.91.00	- Mecánicas	4	4	0	3
4706.92.00	- Químicas	4	4	0	3
4706.93.00	- Semiquímicas	4	4	0	3
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).				
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudos o papel o cartón corrugados	2	2	0	0
4707.20.00	- Otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	2	2	0	0
4707.30.00	- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2	2	0	0
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2	2	0	0

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTÓN: MANUFACTURAS DE PASTA DE
CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los artículos del Capítulo 30;
- las hojas para marcado a fuego de la partida n° 32.12;
- los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
- el papel y la gasta de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida n° 34.01), o de cremas, encaústicos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida n° 34.05);
- el papel y cartón sensibilizados de las partidas n° 37.01 a 37.04;
- el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida n° 38.22);
- el plástico estirado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de esta última excede de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida n° 48.14 (Capítulo 39);
- los artículos de la partida n° 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
- los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartero o caetería);
- los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XII);
- los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
- los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida n° 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida n° 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
- las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XVI);
- los artículos de la partida n° 92.09;
- los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas n° 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calentado u otro modo, se hayan alisado, satinado, ablanqueado, glassado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso aligamiento o un apretado en la superficie, así como el papel, cartón, gasta de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida n° 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, gasta de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

3. En este Capítulo se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 85 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolor o muy ligeramente encolorido, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m² y 65 g/m², ambos inclusive.

4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida n° 48.02 comprende únicamente al papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:

- un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%; y
 - un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - estar coloreado en la masa;
- un contenido de cenizas superior al 8%, y
 - un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - estar coloreado en la masa;
- un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
- un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;
- un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:

- estar coloreado en la masa;
- un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
 - un espesor inferior o igual a 225 micras, o
 - un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3 %;
- un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida n° 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón filtro.

5. En este Capítulo se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la soda (soda).

6. Salvo disposición, en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, gasta de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas n° 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. A) Sólo se clasifican en las partidas n° 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, gasta de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

- tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o
- hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida n° 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención.

B) Las partidas n° 48.03 y 48.08 solo comprenden el papel, gasta de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

- tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o
- hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

8. En la partida n° 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes:

- el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos;
- graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con mandados), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;

- con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
- recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
- revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida n° 48.15.

- La partida n° 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas;
- Se clasifican, en particular, en la partida n° 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas n° 48.14 y 48.21, el papel, cartón, gasta de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

- En las subpartidas n° 4804.11 y 4804.19, se considera papel y cartón para caras (cobiertas ("Kraftliner"), el papel y cartón alisado o satinado en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la soda (soda), de gramaje superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje.

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	861

- En las subpartidas n° 4804.21 y 4804.29, se considera papel Kraft para sacos (bolsas) el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la soda (soda), de gramaje superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje.

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m²/g y un alargamiento superior a 4,5 % en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarro y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al desgarro mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	dirección longitudinal, de máquina	dirección de la máquina más dirección transversal	dirección longitudinal, de la máquina más dirección transversal	dirección longitudinal, de la máquina más dirección transversal
80	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	955	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.838	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida n° 4805.10, se entiende por papel semiquímico para acanalar, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 85 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de troncos obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT60 (Concore Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 195 newtons para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. En la subpartida n° 4805.30, se entiende por papel sulfato para envolver, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m²/g.

5. En la subpartida n° 4810.21, se entiende por papel estucado o cuché liviano (ligero) ("L.W.C.": "light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota de tributación:

- Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas n° 4801.00, 4802.51, 4802.52, 4802.53, 4802.60, 4810.11, 4810.21 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alcuota de CERO POR CIENTO (0%) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	D1 EXTRAZONA %	D2 INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4801.00.10	De gramaje inferior o igual a 87 g/m ² , en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico	6	23	0	4,5
4801.00.90	Los demás	12	24	18	4,5
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS N° 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).				
4802.10.00	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12	12	0	9
4802.20.00	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	12	12	0	9
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	2	2	0	0
4802.30.10	De gramaje inferior a 19 g/m ²	2	2	0	0
4802.30.90	Los demás	12	23	18	9
4802.40.00	Papel soporte para papeles de decorar paredes Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras.	12	12	0	9
4802.51.00	De gramaje inferior a 40 g/m ²	12	12	0	9
4802.52	De gramaje superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	12	12	0	9
4802.52.10	Para la impresión de papel moneda	6	6	0	4,5
4802.52.20	De dibujo	12	12	0	9
4802.52.90	Kraft	12	23	18	9
4802.52.90	Los demás	12	23	18	9
4802.53	De gramaje superior a 150 g/m ²	12	12	0	9
4802.53.10	De dibujo	12	12	0	9
4802.53.20	Kraft	12	12	0	9
4802.53.90	Los demás	12	23	18	9
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico				

Table with columns: POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA, DI INTRAZONA, REINTEGRO EXTRAZONA, POSICION N.C.M., DESCRIPCION, A.E.C., DI EXTRAZONA, DI INTRAZONA, REINTEGRO EXTRAZONA. It lists various paper and cardboard products with their specifications and classification codes.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4823.40.00	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16	16	0	11
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:				
4823.51.00	- Impresos, estampados o perforados	16	16	0	11
4823.59.00	- Los demás	16	24	18	11
4823.60.00	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	16	16	0	11
4823.70.00	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16	16	0	11
4823.90	- Los demás				
4823.90.10	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2	2	0	0
4823.90.20	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m ²	2	2	0	11
4823.90.90	- Los demás	16	16	0	11

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas:

- Este Capítulo no comprende:
 - los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - los mapas, planos y esteras, en relieve, incluso impresos (partida nº 90.23);
 - los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida nº 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
- En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con multiplicista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
- Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 49.01, aunque contengan publicidad.
- También se clasifican en la partida nº 49.01:
 - las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - las láminas ilustradas: que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.
 Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 49.11.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida nº 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 49.11.
- En la partida nº 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas* para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUIDO EN HOJAS SUELTAS.				
4901.10.00	En hojas sueltas, incluso plegadas	0	0	0	15
	- Los demás:				
4901.91.00	- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	0	0	15
4901.99.00	- Los demás	0	0	0	15
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUIDO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.				
4902.10.00	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	0	0	11
4902.90.00	- Los demás	0	0	0	11
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	16	16	0	11
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUIDO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0	0	0	11
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.				
4905.10.00	- Esferas	4	4	0	3
	- Los demás:				
4905.91.00	- En forma de libros o folletos	2	2	0	0
4905.99.00	- Los demás	4	4	0	3
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS, REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	4	4	0	3
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALIS Y ANALÓGOS, SIN ORLITE-RRAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO, PAPEL TIMBRADO, BILLETES DE BANCO, CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.				
4907.00.10	Billetes de banco	0	0	0	0
4907.00.20	Cheques de viajero	0	0	0	0
4907.00.30	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0	0	0	0
4907.00.90	- Los demás	16	16	0	11
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.				
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	16	16	0	11
4908.90.00	- Las demás	16	16	0	11
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS, TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUIDO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	16	16	0	11
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	16	25	0	11
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.				
4911.10	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	0	0	0	0
4911.10.10	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0	0	0	0
	- Los demás:				
4911.10.90	- Los demás	16	24	0	11
	- Estampas, grabados y fotografías	16	16	0	11
4911.91.00	- Los demás	16	24	0	11
4911.99.00	- Los demás	16	24	0	11

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas:

- Esta Sección no comprende:
 - los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida nº 05.03);

- el cabello y sus manufacturas (partidas nº 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los cachopos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida nº 59.11;
 - los linteras de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
 - el amianto (asbesto) de la partida nº 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nº 68.12 o 68.13;
 - los artículos de las partidas nº 30.05 o 30.06 (por ejemplo: guatas, gases, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios), ligaduras estériles para suturas quirúrgicas; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida nº 33.06;
 - los textiles sensibilizados de las partidas nº 37.01 a 37.04;
 - los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura notable superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartero o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
 - los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
 - los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
 - las pieles sin depilar (Capítulos 41 y 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas nº 43.03 o 43.04;
 - los artículos de materia textil de las partidas nº 42.01 a 42.02;
 - los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
 - el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
 - las recortilas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - los productos del Capítulo 67;
 - los productos textiles recubiertos de abarcapas (partida nº 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 68.15;
 - las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo viable con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de vajaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas antitanda para máquinas de escribir);
 - los artículos del Capítulo 97.
- Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas nº 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predominare en peso, el producto se clasificará como si estuviera totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

- B) Para la aplicación de esta regla:
- los hilados de crin enterachados (partida nº 51.10) y los hilados metálicos (partida nº 54.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
 - cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
 - cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
- A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordales, cuerdas y cordajes, los hilados (seccios, retorcidos o cableados):

 - de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decites;
 - de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decites;
 - de cáñamo o lino:
 - 1) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.423 decites, o
 - 2) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decites;
 - de coco, de tres o más cables;
 - de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decites;
 - reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

 - a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torción o con una torción inferior a 6 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida nº 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida nº 56.05, los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los enterachados ni a los "de cadeneta", de la partida nº 56.06.
 - A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (seccios, retorcidos o cableados) presentados:

 - a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportas similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2) 125 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o macedetas, con un peso inferior o igual a:
 - 1) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decites, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decites; o
 - 3) 800 g para los demás hilados;
 - c) en madejas subdivididas en madejas por medio de uno o varios hilos divisores, que las hacen independientes unas de otras, con un paso uniforme por cada madeja inferior o igual a:
 - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

- 2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex.
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o
 - 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1º) en madejas de devanado cruzado; o
 - 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas n° 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;
 - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - c) con torsión final "Z".
6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- | | |
|--|-----------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 60 cN/tex |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 53 cN/tex |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscoso | 27 cN/tex |
7. En esta Sección se entiende por confeccionados:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que pueden utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
 - c) los artículos cuyos bordes hayan sido doblados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
 - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
 - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
 - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenden varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
 - b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas capas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección el término impregnado abarca también al adherizable.
12. En esta Sección el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas n° 61.01 a 61.14 y de las partidas n° 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:
- a) Hilados de elastómeros
 - los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
 - b) Hilados crudos
 - los hilados:
 - 1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
 - 2º) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.
 Estos hilados pueden tener un apresto sin colorar o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).
 - c) Hilados blanqueados
 - los hilados:
 - 1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
 - 2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
 - 3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.
 - d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)
 - los hilados:
 - 1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
 - 2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
 - 3º) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o
 - 4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.
- Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

- e) Tejidos crudos
 - los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.
- f) Tejidos blanqueados
 - los tejidos:
 - 1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
 - 2º) constituidos por hilados blanqueados; o
 - 3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.
- g) Tejidos teñidos
 - los tejidos:
 - 1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o
 - 2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.
- h) Tejidos con hilados de distintos colores
 - los tejidos (excepto los tejidos estampados):
 - 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
 - 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
 - 3º) constituidos por hilados jaspados o mezclados.
 (En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceiras de pieza).
- i) Tejidos estampados
 - los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.
 - Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcografías, flocado, por procedimiento "batik".
 La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.
- k) Ligamento tafetán
 - la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondiera de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida n° 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordados.

CAPÍTULO 50.

SEDA

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	4	4	0	3
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	4	4	0	3
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS.				
5003.10.00	Sin cardar ni peinar	4	4	0	0
5003.90.00	Los demás	4	4	0	0
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14	14	0	7.5
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14	14	0	7.5
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR: "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	16	16	0	7.5
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.				
5007.10	Tejidos de borlilla				
5007.10.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18	18	0	11
5007.10.90	Los demás	18	18	0	11
5007.20	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borlilla, superior o igual al 85% en peso				
5007.20.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18	18	0	11
5007.20.90	Los demás	18	18	0	11
5007.90.00	Los demás tejidos	18	18	0	11

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de capelleta (partida n° 05.02) y la crin (partida n° 05.03).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.				
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo;				
5101.11	- Lana esquilada				
5101.11.10	- De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetr	8	8	0	3.5
5101.11.90	- Las demás	8	8	0	3.5
5101.19.00	- Las demás	8	8	0	3.5
	- Desgrasada sin carbonizar:				
5101.21.00	- Lana esquilada	8	8	0	3.5
5101.29.00	- Las demás	8	8	0	3.5
5101.30.00	- Carbonizada	8	8	0	3.5
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.				

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.				POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.			
		DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	DI EXTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %			DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	DI EXTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5102.10.00	- Pelo fino	8	8	0	3.5	5204.11.31	- De dos cabos	14	14	0	7.5
5102.20.00	- Pelo ordinario	8	8	0	3.5	5204.11.32	- De tres o más cabos	14	14	0	7.5
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.					5204.11.40	- De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	6	6	0	3.5	5204.19	- Los demás	14	14	0	7.5
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	6	0	3.5	5204.19.1	- De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6	6	0	3.5	5204.19.12	- De tres o más cabos	14	14	0	7.5
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	6	6	0	3.5	5204.19.20	- De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANTEL".					5204.19.3	- De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5105.10.00	- Lana cardada	10	10	0	5.5	5204.19.31	- De dos cabos	14	14	0	7.5
5105.21.00	- "Lana peinada a granel"	10	10	0	5.5	5204.19.32	- De tres o más cabos	14	14	0	7.5
5105.29	- Las demás	10	10	0	5.5	5204.19.33	- De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5105.29.10	- "Tops"	10	10	0	5.5	5204.19.34	- De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5105.29.9	- Las demás	10	10	0	5.5	5204.19.35	- De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5105.29.91	- De finura inferior a 22,5 micrómetros	10	10	0	5.5	5204.19.36	- De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5105.29.99	- Las demás	10	10	0	5.5	5204.19.37	- De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5105.30.00	- Pelo fino cardado o peinado	10	10	0	5.5	5204.19.38	- De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10	10	0	5.5	5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	16	16	0	7.5
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO. SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	14	14	0	7.5	5205.11.00	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	14	14	0	7.5	5205.11.01	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14	14	0	7.5
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					5205.12.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14	14	0	7.5
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	14	14	0	7.5	5205.13	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5107.10.1	- Retorcidos o cableados	14	14	0	7.5	5205.13.10	- Crudos	14	14	0	7.5
5107.10.11	- De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	14	14	0	7.5	5205.13.90	- Los demás	14	14	0	7.5
5107.10.19	- Los demás	14	14	0	7.5	5205.14.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5107.10.90	- Los demás	14	14	0	7.5	5205.15.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	14	14	0	7.5	5205.21.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14	14	0	7.5
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					5205.22.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14	14	0	7.5
5108.10.00	- Cardado	14	14	0	7.5	5205.23	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5108.20.00	- Peinado	14	14	0	7.5	5205.23.10	- Crudos	14	14	0	7.5
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					5205.23.90	- Los demás	14	14	0	7.5
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	16	16	0	7.5	5205.24.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5109.90.00	- Los demás	16	16	0	7.5	5205.26.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	14	14	0	7.5
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS, AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					5205.27.00	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	14	14	0	7.5
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.					5205.28.00	- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	14	14	0	7.5
5111.10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:					5205.31.00	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5111.11.10	- De gramaje inferior o igual a 300 g/m²					5205.31.01	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
5111.11.10	- De lana	18	18	0	11	5205.32.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sano)	14	14	0	7.5
5111.11.20	- De pelo fino	18	18	0	11	5205.33.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sano (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sano)	14	14	0	7.5
5111.19.00	- Los demás	18	18	0	11	5205.34.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sano)	14	14	0	7.5
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11	5205.35.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sano)	14	14	0	7.5
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	18	18	0	11	5206.41.00	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5111.30.10	- De lana, ahetradados, con trama mezclada exclusiva con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de gramaje superior o igual a 800 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2	2	0	0	5206.41.01	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
5111.30.90	- Los demás	18	18	0	11	5206.42.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sano)	14	14	0	7.5
5111.90.00	- Los demás	18	18	0	11	5206.43.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sano)	14	14	0	7.5
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.					5206.44.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sano)	14	14	0	7.5
5112.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:					5206.46.00	- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sano)	14	14	0	7.5
5112.11.00	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m²	18	18	0	11	5206.47.00	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sano (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sano)	14	14	0	7.5
5112.19	- Los demás	18	18	0	11	5206.48.00	- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
5112.19.10	- De lana	18	18	0	11	52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO. SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5112.19.20	- De pelo fino	18	18	0	11	5206.11.00	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11	5206.12.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14	14	0	7.5
5112.20.10	- De lana	18	18	0	11	5206.13.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14	14	0	7.5
5112.20.20	- De pelo fino	18	18	0	11	5206.14.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14	14	0	7.5
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	18	18	0	11	5206.15.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5112.30.10	- De lana	18	18	0	11	5206.15.01	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5112.30.20	- De pelo fino	18	18	0	11	5206.21.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14	14	0	7.5
5112.90.00	- Los demás	18	18	0	11	5206.22.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14	14	0	7.5
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.					5206.23.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5113.00.1	- De pelo ordinario	18	18	0	11	5206.24.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5113.00.11	- Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85% en peso	18	18	0	11	5206.25.00	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5113.00.12	- Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85% en peso, y que contengan algodón	18	18	0	11	5206.31.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
5113.00.13	- Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85% en peso, y que no contengan algodón	18	18	0	11	5206.32.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sano)	14	14	0	7.5
5113.00.20	- De crin	18	18	0	11	5206.33.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sano)	14	14	0	7.5
CAPÍTULO 52											
ALGODÓN											
Nota de subpartida.											
1. En las subpartidas n° 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezcilla ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (lavaca llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.											

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.				POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.			
		DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	DI EXTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %			DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	DI EXTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.					5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	16	16	0	7.5
5201.00.10	- Sin desmotar	6	6	0	3.5	5207.90.00	- Los demás	16	16	0	7.5
5201.00.20	- Simplemente desmotado	6	6	0	3.5	52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².				
5201.00.90	- Los demás	6	6	0	3.5	5208.11.00	- Crudos:				
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					5208.12.00	- De ligamento tafetán, de gramaje superior o igual a 100 g/m²	18	18	0	11
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	6	6	0	0	5208.13.00	- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	18	0	11
5202.91.00	- Hilachas	6	6	0	0	5208.19.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5202.99.00	- Los demás	6	6	0	0	5208.19.01	- Los demás tejidos	18	18	0	11
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	8	8	0	5.5	5208.19.02	- Blanqueados:				
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					5208.21.00	- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	11
5204.11	- Sin acondicionar para la venta al por menor:					5208.22.00	- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	18	0	11
5204.11.1	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso					5208.23.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5204.11.11	- De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5	5208.29.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11
5204.11.12	- De dos cabos	14									

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.				POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.			
		%	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %			%	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².					53.05	COCO, ABRACA (CAÑAMO DE MANILA, MUSA TEXILIS AEEI), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5209.11.00	- Crudos	18	18	0	11						
5209.12.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11						
5209.13.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5305.11.00	- De coco	6	6	0	5.5
5209.14.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5305.19.00	- En bruto	6	6	0	5.5
5209.15.00	- Blanqueados	18	18	0	11	5305.21.00	- Los demás	6	6	0	5.5
5209.21.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5305.29.00	- En bruto	6	6	0	5.5
5209.22.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5305.29.00	- Los demás	6	6	0	5.5
5209.23.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5305.31	- Los demás				
5209.31.00	- Teñidos	18	18	0	11	5305.31.10	- En bruto	6	6	0	5.5
5209.32.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5305.31.90	- Ramo	6	6	0	5.5
5209.33.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5305.39	- Los demás	6	6	0	5.5
5209.34.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5305.39.1	- Los demás	6	6	0	5.5
5209.41.00	- Con hilados de distintos colores:					5305.39.19	- Penado	6	6	0	5.5
5209.41.01	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5305.39.90	- Los demás	6	6	0	5.5
5209.42	- Teñidos de mezcla ("denim")					53.06	HILADOS DE LINO.				
5209.42.10	- Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	18	18	0	11	5306.10.00	- Stencillos	14	14	0	7.5
5209.42.20	- Los demás	18	18	0	11	5306.20.00	- Retorcidos o cableados	14	14	0	7.5
5209.43.00	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11						
5209.49.00	- Estampados	18	18	0	11	53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
5209.51.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5307.10	- Stencillos	14	14	0	7.5
5209.52.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5307.10.10	- De yute	14	14	0	7.5
5209.59.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5307.10.90	- Los demás	14	14	0	7.5
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVO O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².					5307.20.10	- Retorcidos o cableados	14	14	0	7.5
	- Crudos					5307.20.90	- De yute	14	14	0	7.5
5210.11.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5307.20.90	- Los demás	14	14	0	7.5
5210.12.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11						
5210.13.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.				
5210.14.00	- Blanqueados	18	18	0	11	5308.10.00	- Hilados de coco	14	14	0	7.5
5210.21.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5308.20.00	- Hilados de cañamo	14	14	0	7.5
5210.22.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5308.30.00	- Hilados de papel	14	14	0	7.5
5210.23.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5308.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
5210.24.00	- Teñidos	18	18	0	11						
5210.31.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	53.09	TEJIDOS DE LINO				
5210.32.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11						
5210.33.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5309.11.00	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:				
5210.34.00	- Blanqueados	18	18	0	11	5309.19.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5210.41.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5309.21.00	- Los demás	18	18	0	11
5210.42.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5309.29.00	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:				
5210.43.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5309.21.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5210.49.00	- Estampados	18	18	0	11	5309.29.00	- Los demás	18	18	0	11
5210.51.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11						
5210.52.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11						
5210.59.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11						
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVO O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².					53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
	- Crudos					5310.10	- Crudos	14	14	0	10.5
5211.11.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5310.10.10	- Arpillera de yute	16	16	11	0
5211.12.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5310.10.90	- Los demás	16	16	0	11
5211.13.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5310.90.00	- Los demás	16	16	0	11
5211.14.00	- Blanqueados	18	18	0	11						
5211.21.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11	5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	18	18	0	11
5211.22.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11						
5211.23.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11						
5211.24.00	- Teñidos	18	18	0	11						
5211.31.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11						
5211.32.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11						
5211.33.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11						
5211.34.00	- Blanqueados	18	18	0	11						
5211.41.00	- Con hilados de distintos colores:										
5211.41.01	- De ligamento tafetán	18	18	0	11						
5211.42	- Teñidos de mezcla ("denim")										
5211.42.10	- Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	18	18	0	11						
5211.42.20	- Los demás	18	18	0	11						
5211.43.00	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11						
5211.49.00	- Estampados	18	18	0	11						
5211.51.00	- De ligamento tafetán	18	18	0	11						
5211.52.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11						
5211.59.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11						
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN										
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m²:										
5212.11.00	- Crudos	18	18	0	11						
5212.12.00	- Blanqueados	18	18	0	11						
5212.13.00	- Teñidos	18	18	0	11						
5212.14.00	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11						
5212.15.00	- Estampados	18	18	0	11						
	- De gramaje superior a 200 g/m²:										
5212.21.00	- Crudos	18	18	0	11						
5212.22.00	- Blanqueados	18	18	0	11						
5212.23.00	- Teñidos	18	18	0	11						
5212.24.00	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11						
5212.25.00	- Estampados	18	18	0	11						
	CAPÍTULO 53										
	LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL										
POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					54.01	HILADO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUIDO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5301.10.00	- Lino en bruto o enviado	6	6	0	3.5	5401.10	- De filamentos sintéticos				
5301.11.00	- Lino agrado, espado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:					5401.10.1	- De poliéster	16	16	0	7.5
5301.12.00	- Agrado o espado	6	6	0	5.5	5401.10.10	- Sin acondicionar para la venta al por menor	18	18	0	7.5
5301.21.10	- Espado	6	6	0	5.5	5401.10.11	- Acondicionado para la venta al por menor	16	16	0	7.5
5301.29	- Los demás	6	6	0	5.5	5401.10.9	- Los demás	16	16	0	7.5
5301.29.10	- Peinado	6	6	0	5.5	5401.20	- De filamentos artificiales				
5301.29.90	- Los demás	6	6	0	5.5	5401.20.1	- De rayon viscoso, de alta tenacidad	16	16	0	7.5
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	6	6	0	0	5401.20.11	- Sin acondicionar para la venta al por menor	16	16	0	7.5
						5401.20.12	- Acondicionado para la venta al por menor	18	18	0	7.5
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					5401.20.9	- Los demás	18	18	0	7.5
5302.10.00	- Cañamo en bruto o enviado	6	6	0	3.5						
5302.90.00	- Los demás	6	6	0	5.5	54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.				
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	16	16	0	7.5
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enviados					5402.10.1	- De nailon (poliamida alifática)	2	2	0	0
5303.10.1	- Yute	8	8	0	5.5	5402.10.2	- De aramida (poliamida aromática)	16	16	0	7.5
5303.10.11	- En bruto	8	8	0	5.5	5402.10.9	- Los demás	16	16	0	7.5
5303.10.12	- Enviado	8	8	0	5.5	5402.20.0	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	16	8	0	4.5
5303.10.90	- Los demás	8	8	0	5.5						
5303.90	- Los demás	8	8	0	5.5	5402.31	- Hilados texturados:				
5303.90.10	- Yute	8	8	0	5.5	5402.31.1	- De nailon (poliamida alifática)	16	16	0	7.5
5303.9090	- Los demás	8	8	0	5.5	5402.31					

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C	DI	DI	REINTEGRO	POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C	DI	DI	REINTEGRO	
			EXTRAZONA %	INTRAZONA %	EXTRAZONA %				EXTRAZONA %	EXTRAZONA %	EXTRAZONA %	EXTRAZONA %
5402.61	Los demás hilados retorcidos o cableados:					5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.					
5402.61.1	- De nailón o demás poliamidas					5502.00.10	- De acetato de celulosa	12	12	0	7.5	
5402.61.9	- Los demás	2	2	0	0	5502.00.90	- Los demás	12	12	0	7.5	
5402.82.0	- De poliésteres	16	16	0	7.5							
5402.69.0	- Los demás	16	16	0	7.5							
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.					55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5403.10.0	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	16	16	0	7.5	5503.10	- De nailón o demás poliamidas		2	2	0	0
5403.20	- Hilados texturados					5503.10.90	- De aramida (poliamida aromática)	16	16	0	7.5	
5403.20.1	- De acetato de celulosa	16	16	0	7.5							
5403.20.9	- Los demás	16	16	0	7.5	5503.20.00	- De poliésteres	16	16	0	7.5	
5403.31.0	Los demás hilados sencillos:					5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16	16	0	7.5	
5403.31.0	- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	16	16	0	7.5	5503.90.00	- Los demás	16	16	0	7.5	
5403.32.0	- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	16	16	0	7.5							
5403.33.0	- De acetato de celulosa	16	16	0	7.5							
5403.39.0	- Los demás	16	16	0	7.5							
5403.41.0	Los demás hilados retorcidos o cableados:					55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5403.41.0	- De rayón viscosa	16	16	0	7.5	5504.10.00	- De rayón viscosa	12	12	0	7.5	
5403.42.0	- De acetato de celulosa	16	16	0	7.5	5504.90.00	- Los demás	12	12	0	7.5	
5403.43.0	- Los demás	16	16	0	7.5							
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.					55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5404.10	Monofilamentos					5505.10.00	- De fibras sintéticas	16	16	0	7.5	
5404.10.1	Imitaciones de catgut					5505.20.00	- De fibras artificiales	12	12	0	7.5	
5404.10.1	Reabsorbibles	2	2	0	0							
5404.10.1	Los demás	16	16	0	7.5	55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5404.10.9	Los demás	16	16	0	7.5	5506.10.00	- De nailón o demás poliamidas	16	16	0	7.5	
5404.90.0	Los demás	16	16	0	7.5	5506.20.00	- De poliésteres	16	16	0	7.5	
5405.00.0	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	12	12	0	7.5	5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16	16	0	7.5	
5406.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					5506.90.00	- Los demás	16	16	0	7.5	
5406.10.0	- Hilados de filamentos sintéticos	18	18	0	7.5	5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	12	12	0	7.5	
5406.20.0	- Hilados de filamentos artificiales	18	18	0	7.5							
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 54.04					55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5407.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailón o demás poliamidas o de poliésteres					5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	16	16	0	7.5	
5407.10.1	- Sin hilos de caucho					5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	12	12	0	7.5	
5407.10.1	- De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0							
5407.10.1	- Los demás	18	18	0	11	55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5407.10.2	- Con hilos de caucho					5509.11.00	Con un contenido de fibras discontinuas de nailón o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:					
5407.10.2	- De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0	5509.11.00	- Sencillos	16	16	0	7.5	
5407.10.2	- Los demás	18	18	0	11	5509.12.10	- Retorcidos o cableados	2	2	0	0	
5407.20.0	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	18	18	0	11	5509.12.90	- De aramida (poliamida aromática)	16	16	0	7.5	
5407.30.0	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	18	18	0	11	5509.21.00	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:					
5407.41.0	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailón o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:					5509.22.00	- Sencillos	16	16	0	7.5	
5407.41.0	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11	5509.22.00	- Retorcidos o cableados	16	16	0	7.5	
5407.43.0	- Teñidos	18	18	0	11	5509.31.00	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:					
5407.43.0	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11	5509.32.00	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:					
5407.44.0	- Estampados	18	18	0	11	5509.41.00	- Sencillos	16	16	0	7.5	
5407.51.0	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:					5509.42.00	- Retorcidos o cableados	16	16	0	7.5	
5407.51.0	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11	5509.50.00	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:					
5407.52.1	- Teñidos	18	18	0	11	5509.51.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	16	16	0	7.5	
5407.52.2	- Sin hilos de caucho	18	18	0	11	5509.52.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	7.5	
5407.53.0	- Con hilos de caucho	18	18	0	11	5509.53.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	7.5	
5407.54.0	- Estampados	18	18	0	11	5509.59.00	- Los demás	16	16	0	7.5	
5407.61.0	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:					5509.61.00	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:					
5407.61.0	- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en pes	18	18	0	11	5509.62.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	7.5	
5407.69.0	- Los demás	18	18	0	11	5509.69.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	7.5	
5407.71.0	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:					5509.81.00	- Los demás hilados:					
5407.71.0	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11	5509.81.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	7.5	
5407.73.0	- Teñidos	18	18	0	11	5509.82.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	7.5	
5407.73.0	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11	5509.89.00	- Los demás	16	16	0	7.5	
5407.74.0	- Estampados	18	18	0	11	55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5407.81.0	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:					5510.11.00	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:					
5407.81.0	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11	5510.11.00	- Sencillos	16	16	0	7.5	
5407.82.0	- Teñidos	18	18	0	11	5510.12.00	- Retorcidos o cableados	16	16	0	7.5	
5407.83.0	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11	5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	7.5	
5407.84.0	- Estampados	18	18	0	11	5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	7.5	
5407.91.0	Los demás tejidos:					5510.90.00	- Los demás hilados	16	16	0	7.5	
5407.91.0	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11							
5407.92.0	- Teñidos	18	18	0	11	55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5407.93.0	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11	5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	18	18	0	7.5	
5407.94.0	- Estampados	18	18	0	11	5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	18	18	0	7.5	
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 54.05.					5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	18	18	0	7.5	
5408.10.0	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18	18	0	11							
5408.21.0	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:					55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.					
5408.21.0	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11	5512.11.00	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:					
5408.22.0	- Teñidos	18	18	0	11	5512.11.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11	
5408.23.0	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11	5512.19.00	- Los demás	18	18	0	11	
5408.24.0	- Estampados	18	18	0	11	5512.21.00	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:					
5408.31.0	Los demás tejidos:					5512.21.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11	
5408.32.0	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11	5512.29.00	- Los demás	18	18	0	11	
5408.33.0	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11	5512.91	- Los demás:					
5408.34.0	- Estampados	18	18	0	11	5512.91.10	- Crudos o blanqueados					
						5512.91.10	- De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0	
						5512.91.90	- Los demás	18	18	0	11	
						5512.99	- Los demás	2	2	0	0	
						5512.99.10	- De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0	
						5512.99.90	- Los demás	18	18	0	11	
						55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m ² .					
						5513.11.00	- Crudos o blanqueados					
						5513.11.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10	0	11	
						5513.12.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	
						5513.13.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11	
						5513.19.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	
						5513.21.00	- Teñidos:					
						5513.21.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11	
						5513.22.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	
						5513.23.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11	
						5513.29.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	
						5513.31.00	- Con hilados de distintos colores:					
						5513.31.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11	
						5513.32.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	
						5513.33.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0		

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m ² .					5601.21.1	Guata	18	18	0	7.5
	Crudos o blanqueados:					5601.21.9	Los demás artículos de guata	18	18	0	7.5
5514.11.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11	5601.22	De fibras sintéticas o artificiales				
5514.12.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5601.22.1	Guata	2	2	0	0
5514.13.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5601.22.2	De aramida (poliamida aromática)	18	18	0	7.5
5514.19.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5601.22.9	Las demás	18	18	0	7.5
	Teñidos:					5601.28.0	Cilindros para filtros de cigarrillos	18	18	0	7.5
5514.21.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11	5601.22.9	Los demás	18	18	0	7.5
5514.22.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5601.30	Los demás	2	2	0	0
5514.23.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5601.30.1	- Tundado, nudos y motas de materia textil	18	18	0	7.5
5514.29.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5601.30.9	De aramida (poliamida aromática)	18	18	0	7.5
	Con hilados de distintos colores:					56.02	FIELTRO, INCLUIDO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVISTIDO O ESTRATIFICADO				
5514.31.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11	5602.10.0	FielTRO punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	18	18	0	7.5
5514.32.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5602.21.0	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:				
5514.33.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5602.21.0	- De lana o pelo fino	18	18	0	7.5
5514.39.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5602.29.0	- De las demás materias textiles	18	18	0	7.5
	Estampados:					56.03	TELA SIN TEJER, INCLUIDO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVISTIDA O ESTRATIFICADA.				
5514.41.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11		De filamentos sintéticos o artificiales:				
5514.42.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5603.11	De peso inferior o igual a 25 g/m ²				
5514.43.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11	5603.11.1	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5514.49.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11	5603.11.9	Las demás	18	18	0	7.5

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.				
	De fibras discontinuas de poliéster:				
5515.11.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayon viscosa	18	18	0	11
5515.12.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11
5515.13.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	11
5515.19.00	- Los demás	18	18	0	11
	De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5515.21.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11
5515.22.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	11
5515.29.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11
	Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5515.91.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11
5515.92.00	- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	11
5515.99.00	- Los demás	18	18	0	11

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.				
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5516.11.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.12.00	- Teñidos	18	18	0	11
5516.13.00	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.14.00	- Estampados	18	18	0	11
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5516.21.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.22.00	- Teñidos	18	18	0	11
5516.23.00	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.24.00	- Estampados	18	18	0	11
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5516.31.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.32.00	- Teñidos	18	18	0	11
5516.33.00	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.34.00	- Estampados	18	18	0	11
	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:				
5516.41.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.42.00	- Teñidos	18	18	0	11
5516.43.00	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.44.00	- Estampados	18	18	0	11
	Los demás:				
5516.91.00	- Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.92.00	- Teñidos	18	18	0	11
5516.93.00	- Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.94.00	- Estampados	18	18	0	11

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticas del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida no 34.01, de betunes o cremas para el cuidado, encofantes, abrillantadores (lustreros), etc.) o preparaciones similares de la partida no 34.05, de suaves para textiles de la partida no 38.09, cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - los productos textiles de la partida no 58.11;
 - los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o granulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida no 68.05);
 - la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida no 68.14);
 - las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XVI).
2. El término fieltro comprende también al fieltro punzonado y los productos conformados por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas nos 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).
La partida no 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.
Las partidas nos 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:
a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por los dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).
4. La partida no 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares, de las partidas nos 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVISTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO				
5604.10.0	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18	18	0	7.5
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de políesteres, de nailon o demás poliamidas o de rayon viscoso, impregnados o recubiertos:				
5604.20.1	Con caucho	18	18	0	7.5
5604.20.2	Con plástico	18	18	0	7.5
5604.30	- Los demás	18	18	0	7.5
5604.90.0	- Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	18	18	0	7.5
56.05	HILADOS METÁLICOS E HILOS METALIZADOS, INCLUIDO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL				
5605.00.1	Con metal precioso	18	18	0	7.5
5605.00.2	Entorchados, excepto con metal precioso	18	18	0	7.5
5605.00.9	Los demás	18	18	0	7.5
56.06	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS DE MATERIA TEXTIL				
5606.00.0	54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 56.05 Y LOS HILOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE "CAENETA"	18	18	0	7.5
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUIDO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVISTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5607.10.0	- De yute o demás fibras textiles que liberan de la partida no 53.03	18	18	0	7.5
5607.21.0	- De algodón o demás fibras textiles que liberan de la partida no 53.03	18	18	0	7.5
5607.21.1	- Cordajes para naves o singarior	18	18	0	7.5
5607.21.9	- Los demás	18	18	0	7.5
5607.30.0	- De abaca (fibra de Manila (Musa textilis, Neel) o demás fibras duras de hojas	18	18	0	7.5
5607.41.0	- De polietileno o de polipropileno	18	18	0	7.5
5607.41.1	- Cordajes para amar o enganillar	18	18	0	7.5
5607.41.9	- Los demás	18	18	0	7.5
5607.50	De las demás fibras sintéticas	18	18	0	7.5
5607.50.1	De poliamidas				
5607.50.11	De nailon (poliamida aromática)	18	18	0	7.5
5607.50.19	Los demás	18	18	0	7.5
5607.50.9	Los demás	18	18	0	7.5
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS DE MATERIA TEXTIL				
5608.11.0	- De materia textil sintética o artificial:				
5608.11.01	- Redes confeccionadas para la pesca	18	18	0	7.5
5608.11.09	- Las demás	18	18	0	7.5
5608.90.0	- Los demás	18	18	0	7.5
56.09	ARTÍCULOS DE HILOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPLETADOS EN OTRA PARTE.				
5609.00.1	De algodón	18	18	0	7.5
5609.00.9	Los demás	18	18	0	7.5

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

- En este Capítulo, se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
- Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y lisos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDINO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL				
5601.10.0	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	18	18	0	7.5
5601.21	- Guata; los demás artículos de guata: - De algodón				

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUIDO CONFECCIONADAS.				
5701.10	- De lana o pelo fino				
5701.10.1	De lana	20	20	0	11
5701.10.11	Hechas a mano	20	20	0	11
5701.10.12	Hechas a máquina	20	20	0	11
5701.20	- De pelo fino	20	20	0	11
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE				

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANJE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.					
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanje" y alfombras similares hechas a mano	20	20	0	11
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20	20	0	11
- Los demás, ateciopeados, sin confeccionar:					
5702.31.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
5702.32.00	- De materia textil sintética o artificial	20	20	0	11
5702.39.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
- Los demás, ateciopeados, confeccionados:					
5702.41.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
5702.42.00	- De materia textil sintética o artificial	20	20	0	11
5702.49.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
- Los demás, sin ateciopearse ni confeccionar:					
5702.51.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
5702.52.00	- De materia textil sintética o artificial	20	20	0	11
5702.59.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
- Los demás, sin ateciopearse, confeccionados:					
5702.91.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
5702.92.00	- De materia textil sintética o artificial	20	20	0	11
5702.99.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.				
5703.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	20	20	0	11
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20	20	0	11
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.				
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	20	20	0	11
5704.90.00	- Los demás	20	20	0	11
5705.00.00	DE LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20	20	0	11
CAPÍTULO 58					
TEJIDOS ESPECIALES, SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, ENCAJES, TAPICERÍA, PASAMANERÍA, BORDADOS					
Notas.					
1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 58: impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 58.					
2. Se clasifican también en la partida no 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.					
3. En la partida no 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre está compuesta en toda o parte de su superficie por hilos finos hilos derecho y por hilos móviles hilos de vuelta que se cruzan con los finos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.					
4. No se clasifican en la partida no 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdos o cordajes, de la partida no 58.08.					
5. En la partida no 58.06, se entiende por cintas:					
a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;					
- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidas de otra forma;					
b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;					
c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.					
Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida no 58.08.					
6. El término bordados de la partida no 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuantas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida no 58.10 la tapicería de agua (partida no 58.05).					
7. Además de los productos de la partida no 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.					

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AJURBSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.				
5805.00.10	- De algodón	18	18	0	11
5805.00.20	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
5805.00.90	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA NO 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.				
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla	18	18	0	11
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros u de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	18	18	0	11
- Las demás cintas:					
5806.31.00	- De algodón	18	18	0	11
5806.32.00	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
5806.33.00	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas	18	18	0	11
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.				
5807.10.00	- Tejidos	18	18	0	11
5807.90.00	- Los demás	18	18	0	11
58.08	TRENZAS EN PIEZA, ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANALÓGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO, BELLÓTAS, MADROÑOS, POMPONES, BÓRNAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
5808.10.00	- Trenzas en pieza	18	18	0	11
5808.90.00	- Los demás	18	18	0	11
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA NO 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
5810.00.00	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.				
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	18	18	0	11
- Los demás bordados:					
5810.91.00	- De algodón	18	18	0	11
5810.92.00	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
5810.99.00	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA NO 58.10.	18	18	0	11
CAPÍTULO 59					
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL					
Notas.					
1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela (s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas nos 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida no 58.08 y a los tejidos de punto de la partida no 60.02.					
2. La partida no 59.03 comprende:					
a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:					
1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;					
2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39 generalmente);					
3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);					
4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);					
5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);					
6) los productos textiles de la partida no 58.11;					
b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o entunadas con plástico, de la partida no 58.04.					
3. En la partida no 59.05 se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).					
Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por fundido o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida no 48.14) o materia textil (partida no 58.07 generalmente).					
4. En la partida no 59.06 se entiende por telas cauchutadas:					
a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:					
- de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m ² ; o					
- de gramaje superior a 1.500 g/m ² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;					
b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o entunadas con caucho, de la partida no 58.04;					
c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.					
Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida no 58.11.					
5. La partida no 59.07 no comprende:					
a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;					
b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);					
c) las telas parcialmente recubiertas de fundido, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;					
d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;					
a) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida no 44.08);					
f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida no 68.05);					
g) la mica aglomerada o reconstruida con soporte de tela (partida no 68.14);					

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 58.06.				
5801.10.00	- De lana o pelo fino	18	18	0	11
- De algodón:					
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18	18	0	11
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	18	18	0	11
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18	18	0	11
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18	18	0	11
5801.25.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18	18	0	11
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	18	18	0	11
- De fibras sintéticas o artificiales:					
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18	18	0	11
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	18	18	0	11
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18	18	0	11
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18	18	0	11
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18	18	0	11
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	18	18	0	11
5801.90.00	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 57.03.				
- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:					
5802.11.00	- - Crudos	18	18	0	11
5802.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	18	18	0	11
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	18	18	0	11
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 58.06.				
5803.10.00	- De algodón	18	18	0	11
5803.90.00	- De las demás materias textiles	18	9	0	11
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS, ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 60.02.				
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas				
5804.10.10	- De algodón	18	18	0	11
5804.10.90	- Los demás	18	18	0	11
- Encajes fabricados a máquina:					
5804.21.00	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
5804.29	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
5804.29.10	- De algodón	18	18	0	11
5804.29.90	- Los demás	18	18	0	11
5804.30	- Encajes hechos a mano	18	18	0	11
5804.30.10	- De algodón	18	18	0	11
5804.30.90	- Los demás	18	18	0	11

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida no 59.10 no comprende:

a) las cintas de material textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las creas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordones textiles impregnados, recubiertos, revestidos o entuendados con caucho (partida no 40.10).

7. La partida no 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente contados en forma cuadrada o rectangular, mencionados imitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nos 59.08 a 59.10):

las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de tarjetas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuigos;

las gasas y telas para cerrar;

los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de caballo;

los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afilatrados, incluso impregnados u recubiertos, con la urdimbre o la trama multiplos;

las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;

los cordones lubricantes y las frenas, cuerdas y productos textiles similares de velleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados.

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas nos 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo, telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo, para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
59 01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS. DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCLADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES. TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR, LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR, BUCKAAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERIA.				
5901 10 00	Telas recubiertas de cola o materias amilaceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartónaje, estucheria o usos similares	16	16	0	11
5901 90 00	Las demás	16	16	0	11
59 02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYON VISCOZA.				
5902 10	- De nailon o demás poliamidas	16	16	0	11
5902 10 10	- Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16	16	0	11
5902 10 90	- Las demás	14	14	0	10,5
5902 20 00	- De políesteres	16	8	0	4,5
5902 90 00	- Las demás	14	14	0	10,5
59 03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO. EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 59.02.				
5903 10 00	- Con poliorcuro de vinilo	16	16	0	11
5903 20 00	- Con poluretano	16	16	0	11
5903 90 00	- Las demás	16	16	0	11
59 04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.				
5904 10 00	- Linóleo	16	16	0	11
5904 10 10	- Los demás	16	16	0	11
5904 31 00	- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	16	16	0	11
5904 92 00	- Con otros soportes textiles	16	16	0	11
5905 00 00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	16	16	0	11
59 06	TELAS CAUCHUTADAS. EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 59.02.				
5906 10 00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	16	16	0	11
5906 10 10	- Las demás	16	16	0	11
5906 91 00	- De punto	16	16	0	11
5906 99 00	- Las demás	16	16	0	11
5907 00 00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALÓGOS.	16	16	0	11
5908 00 00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO). PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHECOS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.	16	16	0	11
5909 00 00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	16	16	0	11
5910 00 00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	16	16	0	11
59 11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.				
5911 10 00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de tarjetas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuigos	16	16	0	11
5911 20	- Gasas y telas para cerrar, incluso confeccionadas	16	16	0	11
5911 20 10	- De materia textil sintética o artificial, en pieza	16	16	0	11
5911 20 90	- Las demás	16	16	0	11
5911 30 00	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo, para pasta, para amiantocemento):				
5911 30 10	- De gramaje inferior a 650 g/m²	16	16	0	11
5911 32 00	- De gramaje superior o igual a 650 g/m²	16	16	0	11
5911 40 00	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de caballo	16	16	0	11
5911 90 00	- Las demás	16	16	0	11

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

1 Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida no 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida no 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida no 60.01.

2 Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapiceros o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
60 01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.				
6001 10	- Tejidos "de pelo largo"	18	18	0	11
6001 10 10	- De algodón	18	18	0	11
6001 10 20	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6001 10 90	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
6001 21 00	- Tejidos con bucles:				
6001 21 00	- De algodón	18	18	0	11
6001 22 00	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6001 29 00	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
6001 91 00	- Los demás:				
6001 91 00	- De algodón	18	18	0	11
6001 92 00	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6001 99 00	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
60 02	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.				
6002 10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	18	18	0	11
6002 10 10	- De algodón	18	18	0	11
6002 10 20	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002 10 90	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
6002 20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	18	18	0	11
6002 20 10	- De algodón	18	18	0	11
6002 20 20	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002 20 90	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
6002 30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	18	18	0	11
6002 30 10	- De algodón	18	18	0	11
6002 30 20	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002 30 90	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
6002 41 00	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamaterial):				
6002 41 00	- De lana o pelo fino	18	18	0	11
6002 42 00	- De algodón	18	18	0	11
6002 43 00	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002 49 00	- Los demás	18	18	0	11
6002 81 00	- Los demás:				
6002 81 00	- De lana o pelo fino	18	18	0	11
6002 92 00	- De algodón	18	18	0	11
6002 93 00	- De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002 99 00	- Los demás	18	18	0	11

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas:

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida no 62.12;

b) los artículos de prenda de la partida no 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicológicas (partida no 90.21).

3. En las partidas nos 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastra* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestas por:

una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastra en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de las demás componentes del surtido y cuyo espacio sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (escrito de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastra deberán confeccionarse con una sola de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo tira de tela cosida a las costuras de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastra, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes.

el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldales redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldales estrechos, acotados en las caderas y colgantes por detrás;

el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twineset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overalls) y conjuntos de esquí, de la partida no 61.12.

4. Las partidas nos 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una medida de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida no 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida no 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón correato u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida no 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida no 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida no 61.11.

7. En la partida no 61.12, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) una *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por mayor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acollachada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida no 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida no 61.11, se clasificarán en la partida no 61.13.

9. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán en estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	
6107.22.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6107.22.00	20	20	0	15	
6107.29.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6107.29.00	20	20	0	15	
6107.91.00	- De algodón	20	28	20	15	6107.91.00	20	28	20	15	
6107.92.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6107.92.00	20	20	0	15	
6107.99.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6107.99.00	20	20	0	15	
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRACAS (BOMBACHAS, CALZONES) INCLUIDO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PLUMAS, SALTOS DE GAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					61.08					
6108.11.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	28	20	15	6108.11.00	20	28	20	15	
6108.19.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6108.19.00	20	20	0	15	
6108.21.00	- De algodón	20	28	20	15	6108.21.00	20	28	20	15	
6108.22.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6108.22.00	20	20	0	15	
6108.29.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6108.29.00	20	20	0	15	
6108.31.00	- De algodón	20	28	20	15	6108.31.00	20	28	20	15	
6108.32.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6108.32.00	20	20	0	15	
6108.39.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6108.39.00	20	20	0	15	
6108.91.00	- De algodón	20	28	20	15	6108.91.00	20	28	20	15	
6108.92.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6108.92.00	20	20	0	15	
6108.99.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6108.99.00	20	20	0	15	
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.					61.09					
6109.10.00	- De algodón	20	28	20	15	6109.10.00	20	28	20	15	
6109.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6109.90.00	20	20	0	15	
61.10	SUÉTERES (JERSEYS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDO LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.					61.10					
6110.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15	6110.10.00	20	20	0	15	
6110.20.00	- De algodón	20	28	20	15	6110.20.00	20	28	20	15	
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6110.30.00	20	20	0	15	
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6110.90.00	20	20	0	15	
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.					61.11					
6111.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15	6111.10.00	20	20	0	15	
6111.20.00	- De algodón	20	28	20	15	6111.20.00	20	28	20	15	
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20	28	20	15	6111.30.00	20	28	20	15	
6111.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6111.90.00	20	20	0	15	
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO.					61.12					
6112.11.00	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte: De algodón	20	28	20	15	6112.11.00	20	28	20	15	
6112.12.00	- De fibras sintéticas	20	20	0	15	6112.12.00	20	20	0	15	
6112.19.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6112.19.00	20	20	0	15	
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	28	20	15	6112.20.00	20	28	20	15	
6112.31.00	- Bañadores para hombres o niños: De fibras sintéticas	20	20	0	15	6112.31.00	20	20	0	15	
6112.39.00	- De las demás materias textiles	20	28	20	15	6112.39.00	20	28	20	15	
6112.41.00	- Bañadores para mujeres o niñas: De fibras sintéticas	20	20	0	15	6112.41.00	20	20	0	15	
6112.49.00	- De las demás materias textiles	20	28	20	15	6112.49.00	20	28	20	15	
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS NOS 59.03, 59.06 O 59.07.	20	28	20	15	6113.00.00	20	28	20	15	
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.					61.14					
6114.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15	6114.10.00	20	20	0	15	
6114.20.00	- De algodón	20	28	20	15	6114.20.00	20	28	20	15	
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6114.30.00	20	20	0	15	
6114.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6114.90.00	20	20	0	15	
61.15	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VÁRNICES, DE PUNTO.					61.15					
6115.11.00	- Calzas, "panty-medias" y leotardos: De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	20	20	0	15	6115.11.00	20	20	0	15	
6115.12.00	- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	20	20	0	15	6115.12.00	20	20	0	15	
6115.19	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6115.19	20	20	0	15	
6115.19.10	- De lana o pelo fino	20	20	0	15	6115.19.10	20	20	0	15	
6115.19.20	- De algodón	20	28	20	15	6115.19.20	20	28	20	15	
6115.19.90	- Las demás	20	20	0	15	6115.19.90	20	20	0	15	
6115.20.10	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	20	20	0	15	6115.20.10	20	20	0	15	
6115.20.10	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6115.20.10	20	20	0	15	
6115.20.20	- De algodón	20	28	20	15	6115.20.20	20	28	20	15	
6115.20.90	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6115.20.90	20	20	0	15	
6115.91.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15	6115.91.00	20	20	0	15	
6115.92.00	- De algodón	20	28	20	15	6115.92.00	20	28	20	15	
6115.93.00	- De fibras sintéticas	20	20	0	15	6115.93.00	20	20	0	15	
6115.99.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6115.99.00	20	20	0	15	
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.					61.16					
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	28	20	15	6116.10.00	20	28	20	15	
6116.91.00	- Los demás	20	20	0	15	6116.91.00	20	20	0	15	
6116.92.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15	6116.92.00	20	20	0	15	
6116.93.00	- De algodón	20	28	20	15	6116.93.00	20	28	20	15	
6116.99.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15	6116.99.00	20	20	0	15	
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.					61.17					
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20	28	20	15	6117.10.00	20	28	20	15	
6117.20.00	- Curbetas y tazos similares	20	20	0	15	6117.20.00	20	20	0	15	
6117.80.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20	28	20	15	6117.80.00	20	28	20	15	
6117.90.00	- Partes	20	20	0	15	6117.90.00	20	20	0	15	
CAPÍTULO 62							PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO				
61.06							Notas:				
6106.10.00							1 Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida no 62.12.				
6106.20.00							2 Este Capítulo no comprende:				
6106.90.00							a) los artículos de prenda de la partida no 63.09;				
61.07							b) los artículos de ortopedia, tales como braqueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida no 90.21).				
6107.11.00											
6107.12.00											
6107.19.00											
6107.21.00											

3. En las partidas nos 62 03 y 62 04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los artículos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestas por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin brantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (ora de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás.

el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (sacros los artículos de las partidas nos 62 07 ó 62 08) que comprende varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida no 62.11.

4. Para la interpretación de la partida no 62 05:

a) la expresión *prendas y complementos (accessorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 80 cm; comprende también los pañales.

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida no 62 09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida no 62 09.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida no 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida no 62 09, se clasificarán en la partida no 62.10.

6. En la partida no 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubra la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabucos;
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suha por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un *mono (overol) de esquí* del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida no 62.13, los artículos de la partida no 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida no 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA	DI INTRAZONA	REINTEGRO EXTRAZONA
%	%	%	%	%	%
62 03	TRAJES (AMBOS O TERNOS) Y TRAJES SASTRE	20	20	0	15
62 04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS	20	20	0	15
62 05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS	20	20	0	15
62 06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS	20	20	0	15
62 07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS	20	20	0	15
62 08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS	20	20	0	15
62 09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES	20	20	0	15
62 10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NOS 56 02, 56 03, 59 03, 59 06 O 59 07	20	20	0	15
62 11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES, LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR	20	20	0	15
62 12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADRES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	20	20	0	15

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %	POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO					6305.33.00	Los demás	16	16	0	12
6213.10.00	De seda o desperdicios de seda	20	20	0	15	6305.39.00	Los demás	16	16	0	12
6213.20.00	De algodón	20	20	0	15	6305.90.00	De las demás materias textiles	16	16	0	12
6213.90.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15						
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.					63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES, O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR				
6214.10.00	De seda o desperdicios de seda	20	20	0	15		Toldos de cualquier clase:	20	20	0	15
6214.20.00	De lana o pelo fino	20	20	0	15	6306.11.00	De algodón	20	20	0	15
6214.30.00	De fibras sintéticas	20	20	0	15	6306.12.00	De fibras sintéticas	20	20	0	15
6214.40.00	De fibras artificiales	20	20	0	15	6306.19.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
6214.90	De las demás materias textiles						TIENDAS (CARPAS):				
6214.90.10	De algodón	20	20	0	15	6306.21.00	De algodón	20	20	0	15
6214.90.20	De fibras sintéticas	20	20	0	15	6306.22.00	De fibras sintéticas	20	20	0	15
6214.90.90	Los demás	20	20	0	15	6306.29.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.						VELAS:				
6215.10.00	De seda o desperdicios de seda	20	20	0	15	6306.31.00	De fibras sintéticas	20	20	0	15
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15	6306.39.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
6215.90.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15		Caldos neumáticos:				
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.					6306.41.00	De algodón	20	20	0	15
6216.00.00.00		20	20	0	15	6306.49.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
							Los demás:				
6216.00.00.00.00		20	20	0	15	6306.91.00	De algodón	20	20	0	15
						6306.99.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 62.12.					63.07	LOS DEMÁS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR				
6217.10.00	Complementos (accesorios) de vestir	20	20	0	15	6307.10.00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rajilla), franjas y artículos similares para limpieza	20	20	0	15
6217.90.00	Partes	20	20	0	15	6307.20.00	Cinturones y chalecos salvavidas	20	20	0	15
						6307.90	Los demás	20	20	0	15
						6307.90.10	De telas sin tejer	20	20	0	15
						6307.90.20	Manga con tratamiento ignífugo, para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2	2	0	0
						6307.90.90	Los demás	20	20	0	15

Notas.

- El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
- El subcapítulo I no comprende:
 - los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - los artículos de prendería de la partida nº 63.09
- La partida nº 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes:
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de mobiliario, excepto las alfombras de las partidas nº 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida nº 58.05;
 - calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
63.01	MANTAS				
6301.10.00	Mantas eléctricas	20	20	0	15
6301.20.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20	20	0	15
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20	20	0	15
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20	20	0	15
6301.90.00	Las demás mantas	20	20	0	15
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.				
6302.10.00	Ropa de cama, de punto	20	20	0	15
	Las demás ropas de cama, estampadas:				
6302.21.00	De algodón	20	20	0	15
6302.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6302.29.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
	Las demás ropas de cama:				
6302.31.00	De algodón	20	20	0	15
6302.32.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6302.39.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto	20	20	0	15
	Las demás ropas de mesa:				
6302.51.00	De algodón	20	20	0	15
6302.52.00	De lino	20	20	0	15
6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6302.59.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	20	20	0	15
	Las demás:				
6302.91.00	De algodón	20	20	0	15
6302.92.00	De lino	20	20	0	15
6302.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6302.99.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
63.03	VISILLOS Y CORTINAS, GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.				
	De punto	20	20	0	15
6303.11.00	De algodón	20	20	0	15
6303.12.00	De fibras sintéticas	20	20	0	15
6303.19.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
	Los demás:				
6303.91.00	De algodón	20	20	0	15
6303.92.00	De fibras sintéticas	20	20	0	15
6303.99.00	De las demás materias textiles	20	20	0	15
63.04	LOS DEMÁS ARTICULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 94.04.				
	Colchones:				
6304.11.00	De punto	20	20	0	15
6304.19	Los demás:				
6304.19.10	De algodón	20	20	0	15
6304.19.90	De las demás materias textiles	20	20	0	15
	Los demás:				
6304.91.00	De punto	20	20	0	15
6304.92.00	De algodón, excepto de punto	20	20	0	15
6304.93.00	De fibras sintéticas, excepto de punto	20	20	0	15
6304.99.00	De las demás materias textiles, excepto de punto	20	20	0	15
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.				
6305.10.00	De yute o demás fibras textiles del libro de la partida nº 53.03	16	16	0	12
6305.20.00	De algodón	16	16	0	12
	De materias textiles sintéticas o artificiales:				
6305.32.00	Contenedores intermediarios flexibles para productos a granel	16	16	0	12
6305.33	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	16	16	0	12
6305.33.10	De punto	16	16	0	12

II - JUEGOS

6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO O FILADOS, INCLUIDO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20	20	0	15
63.09	PRENDERIA Y TRAJOS				
6309.00	ARTICULOS DE PRENDERIA.				
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	20	20	0	15
6309.00.90	Los demás	20	20	0	15
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES				
6310.10.00	Clasificados	20	20	0	0
6310.90.00	Los demás	20	20	0	0

SECCION XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS, FLORES ARTIFICIALES, MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPITULO 64

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.				
6401.10.00	Calzado con puntera metálica de protección	20	20	0	15
6401.91.00	Los demás calzados:				
6401.91.00	Que cubran la rodilla	20	20	0	15
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	20	0	15

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitucional);
 - el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XII);
 - el calzado usado de la partida no 63.09;
 - los artículos de amianto (asbesto) (partida no 68.12);
 - el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida no 90.21);
 - el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
- En la partida nº 64.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojeas, garchicos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 96.06).
- En este Capítulo:
 - los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico expuestas a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - la expresión *cuerpo natural* se refiere a los productos de las partidas nº 41.04 a 41.09.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, ojeas, anillos para ojeas o dispositivos análogos;
 - la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida:

- En las subpartidas nº 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entienda por *calzado de deporte* exclusivamente:
 - el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos), supratodos, tras o dispositivos similares;
 - el calzado para esquiar, es decir, para la práctica de "snowboard" (tabla oara nieve), lucha, boteo o ciclismo.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6401.99.00	Los demás	20	20	0	15
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.				
6402.12.00	- Calzado de deporte:	20	20	0	15
6402.19.00	- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	29	0	15
6402.20.00	- Los demás	20	29	0	15
6402.30.00	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tonos (espigas)	20	20	0	15
6402.30.00	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	20	0	15
6402.91.00	- Los demás calzados:	20	29	0	15
6402.99.00	- Que cubran el tobillo	20	29	0	15
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.				
6403.12.00	Calzado de deporte:	20	28	20	15
6403.19.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	29	20	15
6403.20.00	Los demás	20	29	20	15
6403.30.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeño y rodean el dedo gordo	20	28	20	15
6403.30.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	28	20	15
6403.40.00	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	28	20	15
6403.51.00	Los demás calzados, con suela de cuero natural:	20	29	20	15
6403.51.00	- Que cubran el tobillo	20	29	20	15
6403.59.00	Los demás	20	29	20	15
6403.91.00	Los demás calzados:	20	29	20	15
6403.91.00	- Que cubran el tobillo	20	29	20	15
6403.99.00	Los demás	20	29	20	15
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.				
6404.11.00	Calzado con suela de caucho o plástico:	20	29	20	15
6404.11.00	Calzado de deporte: calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	29	20	15
6404.19.00	Los demás	20	29	20	15
6404.20.00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	29	20	15
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.				
6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	29	0	15
6405.10.10	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	20	29	0	15
6405.10.20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	20	29	0	15
6405.10.90	Los demás	20	29	0	15
6405.20.00	Con la parte superior de materia textil	20	29	0	15
6405.90.00	Los demás	20	29	20	15
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES, POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.				
6406.10.00	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contratuercos y punteras duras	18	18	0	11
6406.20.00	Suelas y tacos (tacaones)", de caucho o plástico	18	18	0	11
6406.91.00	Los demás	18	18	0	11
6406.99	De madera	18	18	0	2,5
6406.99.10	De las demás materias	18	18	0	13,5
6406.99.20	Suelas y tacos (tacaones)", de cuero natural o regenerado	18	18	0	9,6
6406.99.90	Plantillas	18	18	0	9,6
6406.99.90	Los demás	18	18	0	9,6

CAPITULO 66
SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

Notas:

- Este Capítulo no comprende:
 - los sombreros y demás tocados usados de la partida no 63.09;
 - los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida no 68.12);
 - los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
- La partida no 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18	18	0	13,5
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER				
6502.00.10	De paja fina (manilla, panamá y similares)	18	18	0	13,5
6502.00.90	Los demás	18	18	0	13,5
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA Nº 65.01, INCLUIDO GUARNECIDOS	20	20	0	15
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUIDO GUARNECIDOS.				
6504.00.10	De paja fina (manilla, panamá y similares)	20	20	0	15
6504.00.90	Los demás	20	20	0	15
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA, (PERO NO EN TIRAS), INCLUIDO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUIDO GUARNECIDAS.				
6505.10.00	Redecillas para el cabello	20	20	0	15
6505.90.00	Los demás	20	20	0	15
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUIDO GUARNECIDOS				
6506.10.00	Cascos de seguridad	20	20	0	15
6506.10.00	Los demás	20	20	0	15
6506.91.00	De caucho o plástico	20	20	0	15
6506.92.00	De piel natural	20	20	0	15
6506.99.00	De las demás materias	20	20	0	15
6507.00.00	DESUADADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBUJOS), PARA SOMBRERERIA	18	18	0	9,5

CAPITULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENITO, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES

Notas:

- Este Capítulo no comprende:
 - los bastones medida y similares (partida nº 90.17);
 - los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
- La partida nº 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragones y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas nº 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).				
6601.10.00	Quitasones toldo y artículos similares	20	20	0	15
6601.91	Los demás:				
6601.91.10	Con astil o mango telescópico	20	20	0	15
6601.91.90	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20	20	0	15
6601.99.00	Los demás	20	20	0	15
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENITO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	20	20	0	15
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nº 66.01 O 66.02				
6603.10.00	Puños y pomos	18	18	0	9,5
6603.20.00	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	18	18	0	9,5
6603.90.00	Los demás	18	18	0	9,5

CAPITULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas:

- Este Capítulo no comprende:
 - los cachapos de cabello (partida no 59.11);
 - los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - el calzado (Capítulo 64);
 - los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
 - los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);
 - los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cadajos de cabello (Capítulo 98).
- La partida no 67.01 no comprende:
 - los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida no 84.04;
 - las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida no 67.02.
- La partida no 67.02 no comprende:
 - los artículos de vidrio (Capítulo 70);
 - las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeado, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del estado, encolado, encajado o similares.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6701.00.00	PIEL Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 05.05 Y LOS CARONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADO	16	16	0	5,5
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.				
6702.10.00	De plástico	16	16	0	5,5
6702.90.00	De las demás materias	16	16	0	5,5
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.	18	16	0	5,5
67.04	PELLUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
6704.11.00	De materias textiles sintéticas:				
6704.11.00	- Pelucas que cubran toda la cabeza	16	16	0	7,5
6704.19.00	- Los demás	16	16	0	7,5
6704.20.00	De cabello	16	16	0	7,5
6704.90.00	De las demás materias	16	16	0	7,5

SECCIÓN XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS

Notas:

- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos del Capítulo 25;
 - el papel y cartón estucados, recubiertos, imprregnados o revestidos de las partidas nº 48.10 o 48.11 (por ejemplo, los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embutidos o asfaltados);
 - los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, imprregnados o revestidos de los Capítulos 56 o 59 (por ejemplo, los revestidos de polvo de mica, de berún, de asfalto);
 - los artículos del Capítulo 71;
 - las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

- i) las piedras litográficas de la partida nº 84.42;
- g) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida nº 90.18);
- ii) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de aluminado, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida nº 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida nº 96.09 (por ejemplo: pizzarras) o de la partida nº 96.10 (por ejemplo: pizzarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida nº 68.02, la denominación *pedra de talla o de construcción trabajadas* se aplica no sólo a las piedras de las partidas nº 25.15 o 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarzo, sílex, dolomita, estañita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

POSICIÓN N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6801.00.00	ADOOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	6	6	0	4,5
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS; DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRANÚLOS, TADOLLES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIAMENTE.				
6802.10.00	- Loetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granúlos, tasajoles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente - Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	8	8	0	6
6802.21.00	- Mármol, travertinos y alabastro	8	8	0	6
6802.22.00	- Las demás piedras calizas	8	8	0	6
6802.23.00	- Granito	6	6	0	4,5
6802.29.00	- Las demás piedras - Los demás:	6	6	0	4,5
6802.91.00	- Mármol, travertinos y alabastro	6	6	0	4,5
6802.92.00	- Las demás piedras calizas	6	6	0	4,5
6802.93	- Granito	6	6	0	4,5
6802.93.10	Bólas para molinos	6	6	0	4,5
6802.93.90	Los demás	6	6	0	4,5
6802.99	- Las demás piedras	6	6	0	4,5
6802.99.10	Bólas para molinos	6	6	0	4,5
6802.99.90	Los demás	6	6	0	4,5
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	6	0	4,5
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFLAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFLAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUIDO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.				
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar - Las demás muelas y artículos similares:	6	6	0	4,5
6804.21	- De diamante natural o sintético, aglomerado	6	6	0	4,5
6804.21.1	- De diámetro inferior a 53,34 cm	6	6	0	4,5
6804.21.11	- Aglomerados con resina	6	6	0	4,5
6804.21.19	- Los demás	6	6	0	4,5
6804.21.90	- Los demás	6	6	0	4,5
6804.22	- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	6	6	0	4,5
6804.22.1	- De diámetro inferior a 53,34 cm	6	6	0	4,5
6804.22.11	- Aglomerados con resina	6	6	0	4,5
6804.22.19	- Los demás	6	6	0	4,5
6804.22.90	- Los demás	6	6	0	4,5
6804.23.00	- De piedras naturales	6	6	0	4,5
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6	6	0	4,5
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANÚLOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUIDO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	10	0	7,5
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10	10	0	7,5
6805.30	- Con soporte de otras materias	10	10	0	7,5
6805.30.10	- Con soporte de papel o cartón combinados con materias textiles	10	10	0	7,5
6805.30.20	- Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10	10	0	7,5
6805.30.90	- Los demás	10	10	0	7,5
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA; ARCILLA DILATADA; ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69.				
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	8	8	0	6
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8	8	0	6
6806.90	- Los demás	8	8	0	6
6806.90.10	- Aluminosos o silicoaluminosos	8	8	0	6
6806.90.90	- Los demás	8	8	0	6
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA)				
6807.10.00	- En rollos	8	8	0	6
6807.90.00	- Las demás	8	8	0	6
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.	8	8	0	6
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
6809.11.00	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	10	10	0	7,5
6809.19.00	- Revestidos u recubiertos exclusivamente con papel o cartón	8	8	0	6
6809.90.00	- Los demás	8	8	0	6
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUIDO ARMADAS.				
6810.11.00	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	8	8	0	6
6810.19.00	- Bloques y ladrillos para la construcción	8	8	0	6
6810.90	- Los demás manufacturas:	8	8	0	6
6810.91.00	- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8	8	0	6
6810.99.00	- Las demás	8	8	0	6
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMIENTO O SIMILARES.				
6811.10.00	- Placas onduladas	8	8	0	6
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8	8	0	6
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	8	8	0	6
6811.90.00	- Las demás manufacturas	8	8	0	6

POSICIÓN N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO, MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO, MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUIDO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 68.11 O 68.13.				
6812.10	- Amianto en fibras trabajado, mezcias a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio				
6812.10.10	- Amianto en fibras trabajado	12	12	0	7,5
6812.10.20	- Mezcias a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12	12	0	7,5
6812.20.00	- Hilados	14	14	0	7,5
6812.30.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	14	14	0	7,5
6812.40.00	- Tejidos, incluso de punto	14	14	0	7,5
6812.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	14	14	0	7,5
6812.60.00	- Papeles, cartón y fieltro	14	14	0	7,5
6812.70.00	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos)	14	14	0	7,5
6812.90	- Las demás	14	14	0	7,5
6812.90.10	- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14	14	0	7,5
6812.90.90	- Las demás	14	14	0	7,5
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO, HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANISMO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUIDO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.				
6813.10	- Guarniciones para frenos	14	14	0	7,5
6813.10.10	- Pasillas	14	14	0	7,5
6813.10.90	- Las demás	14	14	0	7,5
6813.90	- Las demás	14	14	0	7,5
6813.90.10	- Guarniciones para embragues en forma de discos	14	14	0	7,5
6813.90.90	- Las demás	14	14	0	7,5
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUIDO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.				
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstruida, incluso con soporte	14	14	0	7,5
6814.90.00	- Las demás	14	14	0	7,5
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	2	2	0	0
6815.10.10	- Fibras de carbono	2	2	0	0
6815.10.20	- Tejidos de fibras de carbono	2	2	0	0
6815.10.90	- Las demás	14	14	0	7,5
6815.20.00	- Manufacturas de turba - Las demás manufacturas:	14	14	0	7,5
6815.91	- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	14	14	0	7,5
6815.91.10	- Alomeras con aglutinante químico, sin coque	14	14	0	7,5
6815.91.90	- Las demás	14	14	0	7,5
6815.99	- Las demás	14	14	0	7,5
6815.99.10	- Electrofundidas	14	14	0	7,5
6815.99.90	- Las demás	14	14	0	7,5

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas:

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas nº 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas nº 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida nº 28.44;

b) los artículos de la partida nº 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

d) los cermetos de la partida nº 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

i) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de aluminado, construcciones prefabricadas);

kl) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 96.14 (por ejemplo: papeles);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

POSICIÓN N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
69.01	PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCICAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCICAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS				
6901.00.00	- LADRILOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCICAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGURH, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCICAS ANÁLOGAS.	10	10	0	7,5
69.02	LADRILOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCICAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCICAS ANÁLOGAS.				
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃				
6902.10.1	- Magnesianos o a base de óxido de cromo				
6902.10.11	- Ladrillos	10	10	0	7,5
6902.10.19	- Los demás	10	10	0	7,5
6902.10.90	- Los demás	10	10	0	7,5
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso				
6902.20.10	- Ladrillos silicoaluminosos	10	10	0	7,5
6902.20.9	- Los demás	10	10	0	7,5
6902.20.91	- Silicoaluminosos	10	10	0	7,5
6902.20.92	- Silíceos, semisilíceos o de sílice	10	10	0	7,5
6902.20.93	- De silimanita o de carburo de silicio	10	10	0	7,5
6902.20.99	- Los demás	10	10	0	7,5
6902.90	- Los demás	10	10	0	7,5
6902.90.10	- De grafito	10	10	0	7,5
6902.90.20	- Con un contenido de óxido de circonio (ZrO ₂) superior al 25%, en peso, sin fundir	10	10	0	7,5
6902.90.90	- Los demás	10	10	0	7,5
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERNAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TURBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCICAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCICAS ANÁLOGAS.				
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso				

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI		REINTEGRO EXTRAZONA
			EXTRAZONA %	INTRAZONA %	
6903.10.1	Crísollos				
6903.10.11	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	10	10	0	7.5
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10	10	0	7.5
6903.10.19	Los demás	10	10	0	7.5
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10	10	0	7.5
6903.10.30	Tapas y tapones	10	10	0	7.5
6903.10.40	Tubos	10	10	0	7.5
6903.10.90	Los demás	10	10	0	7.5
6903.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso				
6903.20.10	Crísollos	10	10	0	7.5
6903.20.20	Tapas y tapones	10	10	0	7.5
6903.20.30	Tubos	10	10	0	7.5
6903.20.90	Los demás	10	10	0	7.5
6903.90	Los demás				
6903.90.1	Tubos	10	10	0	7.5
6903.90.11	De carburo de silicio	10	10	0	7.5
6903.90.12	De compuestos de circonio	10	10	0	7.5
6903.90.19	Los demás	10	10	0	7.5
6903.90.9	Los demás				
6903.90.91	De carburo de silicio	10	10	0	7.5
6903.90.92	De compuestos de circonio	10	10	0	7.5
6903.90.99	Los demás	10	10	0	7.5

ci se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida nº 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida nº 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) superior o igual al 60% en peso; b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O u Na₂O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida nº 68.06.

5. En la Nomenclatura el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas nº 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.				
6904.10.00	Ladrillos de construcción	12	12	0	7.5
6904.90.00	Los demás	12	12	0	7.5
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.				
6905.10.00	Tejas	12	12	0	7.5
6905.90.00	Los demás	12	12	0	7.5
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	12	12	0	7.5
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.				
6907.10.00	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12	12	0	7.5
6907.90.00	Los demás	12	12	0	7.5
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.				
6908.10.00	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14	14	0	7.5
6908.90.00	Los demás	14	14	0	7.5
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVEDEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.				
	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:				
6909.11.00	De porcelana	12	12	0	7.5
6909.12.10	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	12	12	0	7.5
6909.12.20	Guías de agujas para cabezas de impresión	0	0	0	0
6909.12.90	Los demás	12	12	0	7.5
6909.19	Los demás				
6909.19.10	Guajillos para maquinaria textil	12	12	0	7.5
6909.19.20	Guías de agujas para cabezas de impresión	0	0	0	0
6909.19.30	Columna de cerámica a base de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2	2	0	0
6909.19.90	Los demás	12	12	0	7.5
6909.90.00	Los demás	12	12	0	7.5
69.10	FREGADEROS (PLETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BARERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FLUJO SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.				
6910.10.00	De porcelana	18	18	0	9.5
6910.90.00	Los demás	18	18	0	9.5
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.				
6911.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina	20	20	0	9.5
6911.10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20	20	0	9.5
6911.10.30	Los demás	20	20	0	9.5
6911.90.00	Los demás	20	20	0	9.5
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20	20	0	9.5
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.				
6913.10.00	De porcelana	20	20	0	9.5
6913.90.00	Los demás	20	20	0	9.5
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.				
6914.10.00	De porcelana	20	20	0	9.5
6914.90.00	Los demás	20	20	0	9.5

CAPÍTULO 70 VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida nº 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida nº 85.44, los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, linternas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida nº 84.05;

f) los juguetes, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los que su mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas nº 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C.	DI		REINTEGRO EXTRAZONA
			EXTRAZONA %	INTRAZONA %	
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	2	2	0	0
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA Nº 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.				
7002.10.00	Bolas	4	4	0	3
7002.20.00	Barras o varillas	4	4	0	3
7002.31.00	Tubos	4	4	0	3
7002.32.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	4	4	0	3
7002.33.00	De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	4	4	0	3
7002.39.00	Los demás	4	4	0	3
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7003.12.00	Placas y hojas, sin armar:				
	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	10	0	5.5
7003.19.00	Los demás	10	10	0	5.5
7003.20.00	Placas y hojas, armadas	10	10	0	5.5
7003.30.00	Perfiles	10	10	0	5.5
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7004.20.00	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	10	0	5.5
7004.90.00	Los demás vidrios	10	10	0	5.5
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DEBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7005.10.00	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	10	0	5.5
	- Los demás vidrios sin armar:				
7005.21.00	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o simplemente debastadas	10	10	0	5.5
7005.29.00	Los demás	10	10	0	5.5
7005.30.00	Vidrio armado	10	10	0	5.5
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS NºS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	12	12	0	7.5
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.				
	- Vidrio templado:				
7007.11.00	- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	12	0	7.5
7007.19.00	Los demás	12	12	0	7.5
	- Vidrio contrachapado:				
7007.21.00	- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	12	0	7.5
7007.29.00	Los demás	12	12	0	7.5
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	12	12	0	9
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.				
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos	14	14	0	9.5
	- Los demás:				
7009.91.00	- Sin enmarcar	14	14	0	9.5
7009.92.00	- Enmarcados	14	14	0	9.5
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TAPONES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO, BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO, TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010.10.00	Ampollas	10	10	0	7.5
7010.20.00	Taponos, tapas y demás dispositivos de cierre	10	10	0	7.5
	- Los demás, de capacidad:				
7010.91	- Superior a 1 l	10	10	0	7.5
7010.91.10	Bombonas (damajuanas) y botellas	10	10	0	7.5
7010.91.20	Frascos, bocales, pots, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva	10	10	0	7.5
7010.92	- Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	10	10	0	7.5
7010.92.10	Bombonas (damajuanas) y botellas	10	10	0	7.5
7010.92.20	Frascos, bocales, pots, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva	10	10	0	7.5
7010.93.00	- Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	10	10	0	7.5
7010.94.00	- Inferior o igual a 0,15 l	10	10	0	7.5
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CÁTODICOS O SIMILARES.				
7011.10	Para alumbrado eléctrico	10	10	0	7.5
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relampago	10	10	0	7.5
7011.10.20	Para lámparas de incandescencia	10	10	0	7.5
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10	10	0	7.5
7011.10.29	Los demás	10	10	0	7.5
7011.10.30	Las demás	10	10	0	7.5
7011.20.00	Para tubos catódicos	10	10	0	7.5
7011.90.00	Los demás	10	10	0	7.5
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TÉRMO O DEMÁS RECIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	10	10	0	7.5
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NºS 70.10 O 70.18.				
7013.10.00	Artículos de vitrocerámica	18	18	0	9.5
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarras), excepto los de vitrocerámica.				
7013.21.00	- De cristal al plomo	18	18	0	9.5
7013.29.00	Los demás	18	18	0	9.5
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:				
7013.31.00	- De cristal al plomo	18	18	0	9.5

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI		REINTEGRO EXTRAZONA %
			EXTRAZONA %	INTRAZONA %	
7013.32	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁸ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C				
7013.32.10	- Cafeteras y teteras	18	18	0	9.5
7013.32.90	- Los demás	18	18	0	9.5
7013.35.00	- Los demás	18	18	0	9.5
7013.91	- Los demás artículos:				
7013.91.10	- De cristal al plomo	18	18	0	9.5
7013.91.10	- Para adorno de interiores	18	18	0	9.5
7013.99.00	- Los demás	18	18	0	9.5
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE	14	14	0	9.5
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUIDO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES				
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras	14	14	0	9.5
7015.10.10	- Fotocromáticos				
7015.10.9	- Los demás	14	14	0	9.5
7015.10.91	- Blancos	14	14	0	9.5
7015.10.92	- Coloreados	14	14	0	9.5
7015.90	- Los demás	14	14	0	9.5
7015.90.10	- Cristales para relojes	14	14	0	9.5
7015.90.20	- Cristales para carteras, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14	14	0	9.5
7015.90.30	- Cristales para las demás gafas (anteojos)	14	14	0	9.5
7015.90.90	- Los demás	14	14	0	9.5
70.16	ADQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTICULOS, DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUIDO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUIDO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUIDO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA"; EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.				
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14	14	0	9.5
7016.90.00	- Los demás	14	14	0	9.5
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUIDO GRADUADOS O CALIBRADOS.				
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14	14	0	9.5
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x 10 ⁸ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14	14	0	9.5
7017.90.00	- Los demás	14	14	0	9.5
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPORTE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.				
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	18	18	0	9.5
7018.10.10	- Cuentas de vidrio	18	18	0	9.5
7018.10.20	- Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18	18	0	9.5
7018.10.90	- Los demás	18	18	0	9.5
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18	18	0	9.5
7018.90.00	- Los demás	18	18	0	9.5
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).				
7019.11.00	- Mechales, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:				
7019.11.00	- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	12	12	0	9
7019.12.00	- "Rovings"	12	12	0	9
7019.19.00	- Los demás	12	12	0	9
7019.31.00	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejido:				
7019.31.00	- "Mats"	12	12	0	9
7019.32.00	- Velos	12	12	0	9
7019.39.00	- Los demás	12	12	0	9
7019.40.00	- Tapices de "rovings"	12	12	0	9
7019.51.00	- Los demás tejidos:				
7019.51.00	- De anchura inferior o igual a 30 cm	12	12	0	9
7019.52.00	- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 135 tex por hilo sencillo	12	12	0	9
7019.59.00	- Los demás	12	12	0	9
7019.90.00	- Los demás	12	12	0	9
7020.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	18	18	0	9.5

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
71	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS				
SECCIÓN XIV					
CAPÍTULO 71					
	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS				
Notas:					
1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:					
a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o					
b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque).					
2. a) Las partidas nos 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaque) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, ortas; el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.					
b) En la partida no 71.16 sólo se clasifican los artículos que no llevan metal precioso ni chapado de metal precioso (plaque) o que, levantados, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.					
3. Este Capítulo no comprende:					
a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida no 28.43);					
b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;					
c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);					
d) los catalizadores sobre soporte (partida no 38.15);					
e) los artículos de las partidas nos 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 b) del Capítulo 42;					
f) los artículos de las partidas nos 43.03 o 43.04;					
g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);					
h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 o 65;					
i) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;					
k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas nos 68.04 o					
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUIDO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAZAR; PIEDRAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7101.10.00	- Perlas naturales (finas)*	10	10	0	5.5
	- Perlas cultivadas:				
7101.21.00	- En bruto	10	10	0	5.5
7101.22.00	- Trabajadas	10	10	0	5.5
71.02	DIAMANTES, INCLUIDO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARGAZAR.				
7102.10.00	- Sin clasificar	10	10	0	5.5
	- Industriales:				
7102.21.00	- En bruto o simplemente aserrados, esfolados o desbastados	2	2	0	0
7102.29.00	- Los demás	2	2	0	0
	- No industriales:				
7102.31.00	- En bruto o simplemente aserrados, esfolados o desbastados	8	8	0	5.5
7102.39.00	- Los demás	10	10	0	5.5
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUIDO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserrados o desbastados	8	8	0	5.5
	- Trabajadas de otro modo:				
7103.91.00	- Rubies, zafiros y esmeraldas	10	10	0	5.5
7103.99.00	- Las demás	10	10	0	5.5
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUIDO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7104.10.00	- Cuarzo piezoelectrico	10	10	0	5.5
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserrados o desbastados				
7104.20.10	- Diamantes	2	2	0	0
7104.20.90	- Las demás	10	10	0	5.5
7104.90.00	- Las demás	10	10	0	5.5
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS				
7105.10.00	- De diamante	6	6	0	4.5
7105.90.00	- Los demás	6	6	0	4.5
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.				

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI		REINTEGRO EXTRAZONA %
			EXTRAZONA %	INTRAZONA %	
7106.10.00	- Polvos	6	6	0	4.5
	- Las demás				
7106.91.00	- En bruto	6	6	0	4.5
7106.92	- Semilabradas				
7106.92.10	- Barras, alambres y perfiles de sección maciza	12	12	0	7.5
7106.92.20	- Chapas, láminas, hojas y tiras	12	12	0	7.5
7106.92.90	- Las demás	12	12	0	7.5
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	12	0	7.5
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
	- Para uso no monetario:				
7108.11.00	- Polvo	0	0	0	0
7108.12.00	- Las demás formas en bruto	0	0	0	0
7108.13	- Las demás formas semilabradas				
7108.13.1	- Barras, alambres y perfiles de sección maciza	2	2	0	0
7108.13.11	- De bullón dorado	12	12	0	5.5
7108.13.19	- Los demás	12	12	0	5.5
7108.13.9	- Las demás	2	2	0	0
7108.13.91	- De bullón dorado	12	12	0	5.5
7108.13.99	- Las demás	12	12	0	5.5
7108.20.00	- Para uso monetario	0	0	0	0
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	12	0	7.5
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
	- Platino:				
7110.11.00	- En bruto o en polvo	2	2	0	0
7110.19	- Los demás	12	12	0	0
7110.19.10	- Barras, alambres y perfiles de sección maciza	12	12	0	0
7110.19.90	- Los demás	12	12	0	0
	- Paladio:				
7110.21.00	- En bruto o en polvo	2	2	0	0
7110.29.00	- Los demás	12	12	0	0
	- Rodio:				
7110.31.00	- En bruto o en polvo	2	2	0	0
7110.39.00	- Los demás	12	12	0	0
	- Iridio, osmio y rutenio:				
7110.41.00	- En bruto o en polvo	2	2	0	0
7110.49.00	- Los demás	12	12	0	0
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	12	0	7.5
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.				
7112.10.00	- De oro o de chapado (plaque) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	2	2	0	0
7112.20.00	- De platino o de chapado (plaque) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	2	2	0	0
7112.90.00	- Los demás	6	6	0	0
III.	JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS				
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque):				
7113.11.00	- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque)	18	18	0	9.5
7113.19.00	- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	18	18	0	9.5
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común	18	18	0	9.5
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque):				
7114.11.00	- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque)	18	18	0	9.5
7114.19.00	- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	18	18	0	9.5
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común	18	18	0	9.5
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18	18	0	9.5
7115.90.00	- Las demás	18	18	0	9.5
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).				
7116.10.00	- De perlas naturales (finas) o cultivadas	18	18	0	9.5
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)				
7116.20.10	- De diamantes sintéticos	18	18	0	9.5
7116.20.20	- Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0	0	0	0
7116.20.90	- Las demás	18	18	0	9.5
71.17	BISUTERÍA.				
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:				
7117.11.00	- Cernidos y pasadores similares	18	18	0	9.5
7117.19.00	- Las demás	18	18	0	9.5
7117.90.00	- Las demás	18	18	0	9.5
71.18	MONEDAS				
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0	0	0	0
7118.90.00	- Las demás	18	18	0	9.5

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicas, así como las hojas para el mercado a fuego (partidas nos 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
- el ferroceno y demás aleaciones piróforas (partida no 38.06);
- los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nos 65.06 y 65.07;
- las monturas de paraguas y demás artículos de la partida no 66.03;
- los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaque), bisutería);
- los artículos de la Sección XVII (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- las vías férreas ensambladas (partida no 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- los perdigones (partida no 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, sorniers, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas nos 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), balistas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida no 91.14);

c) los artículos de las partidas nos 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y respesos de metal común de la partida no 93.00.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida no 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal (est) común (est): la fundición, hierro y acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (cefito), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consista en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74:

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan por aplicación de la Nota 5;

c) los cermets de la partida no 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se prestan prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- 10 % o menos de cromo
- 6 % o menos de manganeso
- 3 % o menos de fósforo
- 8 % o menos de silicio
- 10 % o menos, en total, de los demás elementos

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30 % en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a);

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, convenientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se prestan generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

las materias férricas, excepto las de la partida no 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se prestan a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados
 los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- 0,3 % o más de aluminio
- 0,0008 % o más de boro
- 0,3 % o más de cromo
- 0,3 % o más de cobalto
- 0,4 % o más de cobre
- 0,4 % o más de plomo
- 1,65 % o más de manganeso
- 0,08 % o más de molibdeno
- 0,3 % o más de níquel
- 0,06 % o más de niobio
- 0,6 % o más de silicio
- 0,05 % o más de titanio
- 0,3 % o más de volfranio (tungsteno)
- 0,1 % o más de vanadio
- 0,05 % o más de circonio
- 0,1 % o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de telurio
- más de 0,05 % de bismuto

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)
 el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido
 el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volfranio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 8 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

- el acero aleado que contenga en peso:
- 0,7 % o más de carbono;
 - 0,5 % o más, sin exceder el 1,9 %, de manganeso;
 - 0,6 % o más, sin exceder el 2,3 %, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida no 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero
 los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

i) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grueso en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por fojado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota i) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura por los menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrias, golfados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran al carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura igual o superior a 800 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrión

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados i), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados i), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nos 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenos, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida no 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomina en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartidas.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más de 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volfranio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin aleaer de fácil mecanización

el acero sin aleaer que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

0,08 % o más de azufre

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
I. PRODUCTOS BÁSICOS, GRANALLAS Y POLVO					
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.				
7201.10.00	Fundición en bruto sin aleaer con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	4	4	0	3
7201.20.00	Fundición en bruto sin aleaer con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	4	4	0	3
7201.50.00	Fundición en bruto aleada; fundición especular	4	4	0	3
72.02	FERROALEACIONES.				
7202.11.00	- Ferromanganeso: Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	6	15	12	3
7202.19.00	- Los demás Ferrosilicio:	6	15	12	4,5
7202.21.00	- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	6	6	0	4,5
7202.29.00	- Los demás	6	6	0	4,5
7202.30.00	- Ferro-silicio-manganeso	6	6	0	4,5
7202.41.00	- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	6	6	0	4,5
7202.49.00	- Los demás	6	6	0	4,5
7202.50.00	- Ferro-silicio-cromo	6	6	0	4,5
7202.60.00	- Ferrosilicuro	6	6	0	4,5
7202.70.00	- Ferromolibdeno	6	6	0	4,5
7202.80.00	- Ferrovolfraimio y ferro-silicio-volfranio	6	6	0	4,5
7202.91.00	- Los demás: Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio	6	6	0	4,5
7202.92.00	- Ferrovandio	6	6	0	4,5
7202.93.00	- Ferro-niobio	6	6	0	4,5
7202.99.00	- Los demás Ferrosilicuro	6	6	0	4,5
7202.99.90	- Los demás	6	6	0	4,5
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.				
7203.10.00	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2	2	0	0
7203.90.00	- Los demás	2	2	0	0
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.				
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	0	0	0
7204.21.00	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:				
7204.21.00	- De acero inoxidable	0	0	0	0
7204.23.00	- Los demás	0	0	0	0
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	0	0	0
7204.41.00	- Los demás desperdicios y desechos: Tornaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	0	0	0
7204.49.00	- Los demás	0	0	0	0
7204.50.00	Lingotes de chatarra	0	0	0	0
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.				
7205.10.00	- Granallas	6	6	0	3,5
7205.21.00	- Polvo:				
7205.21.00	- De aceros aleados	6	6	0	3,5
7205.29	- Los demás	6	6	0	3,5
7205.29.10	- De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	2	2	0	0
7205.29.90	- Los demás	6	6	0	3,5
II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR					
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA NO 72.03.				
7206.10.00	- Lingotes	6	6	0	4,5
7206.90.00	- Las demás	6	6	0	4,5
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7207.11	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:				
7207.11	- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	8	8	0	5,5
7207.11.90	- Palanquilla	8	8	0	5,5
7207.11.90	- Los demás	8	8	0	5,5
7207.12.00	- Los demás, de sección transversal rectangular	8	8	0	5,5
7207.19.00	- Los demás	8	8	0	5,5
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	8	8	0	5,5
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7208.10.00	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12	19	14	7,5
7208.25.00	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:				
7208.25.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm	12	19	14	7,5
7208.26	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	18	14	7,5
7208.26.10	- Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	18	14	7,5
7208.26.90	- Los demás	12	19	14	7,5
7208.27	- De espesor inferior a 3 mm	10	18	14	7,5
7208.27.10	- Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10	18	14	7,5